

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LITERAL “E” DEL ARTÍCULO 156 DEL
DECRETO 76-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA AL VIOLAR EL
DERECHO DE ELEGIR Y SER ELECTO**

LUIS ENRIQUE MEDRANO TOJ

GUATEMALA SEPTIEMBRE DE 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LITERAL “E” DEL ARTÍCULO 156 DEL
DECRETO 76-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA AL VIOLAR EL
DERECHO DE ELEGIR Y SER ELECTO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
por

LUIS ENRIQUE MEDRANO TOJ

Previo o canferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala noviembre de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMAL**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Eric Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Guillermo Díaz Rivera
Secretario:	Licda. Rosa Maria Ramirez Soto
Vocal:	Licda. Aura Marina Chang Contreras

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. David Sentés Luna
Secretario:	Lic. Juan Carlos López Pacheco
Vocal:	Lic. Juan Ramiro Toledo Alvarez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y Contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

A DIOS: Porque el que quiere ser sabio debe empezar obedeciendo a Dios, por hacer su voluntad llevar a cabo uno de mis grandes sueños.

A MIS PADRES; Avelino Medrano Zapeta.
Juana Toj Medrano.
Eterna gratitud y con amor por todas las enseñanzas, apoyo, dedicación y empeño, brindado durante mi vida y en especial durante mi carrera; por llevar siempre mis pasos por el sendero del saber y por enseñarme a ver a todas las personas con amor y respeto.

A MIS HERMANOS: Viviana Isabel Medrano Toj.
Juan Carlos Medrano Toj.
César Alfredo Medrano Toj.

A MI FAMILIA: A mis tíos, primos, sobrinos y a todos en general.

A LA GLORIOSA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales, por ser el lugar en donde se cumplió uno de mis sueños, y por forjar en mí los ideales de triunfo, ética y profesionalismo.

A MIS MAESTROS, AMIGOS Y COMPAÑEROS:

A:

La Federación Nacional de Levantamiento de Pesas, al Comité Olímpico Guatemalteco y a todas las personas que me apoyaron durante los años de mi carrera deportiva y mi carrera universitaria.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Estado y Derecho.....	1
1.1 Estado.....	1
1.1.2 Elementos que constituyen el Estado.....	4
1.1.2.1 La población.....	4
1.1.2.2 El territorio.....	4
1.1.2.3 El poder.....	5
1.2 El derecho.....	9
1.2.1 Características.....	10
1.2.2 Fuentes del derecho.....	11
1.2.3 Clasificación de las fuentes del derecho.....	12
1.2.3.1 Fuentes reales... ..	12
1.2.3.2 Fuentes formales.....	12
1.2.3.3 Fuentes históricas.....	13

CAPÍTULO II

2. Derecho constitucional y constitucionalismo.....	15
2.1 Derecho constitucional.....	15
2.1.1 Definición.....	17
2.1.2 Función del derecho constitucional.....	19
2.1.3 Disciplinas jurídico-constitucionales.....	20
2.2 El constitucionalismo.....	21
2.2.1 Definición.....	22
2.2.2 Evolución Histórica del constitucionalismo.....	25
2.2.2.1 El constitucionalismo liberal.....	25
2.2.2.2 El constitucionalismo social.....	25

	Pág.
2.2.2.3 El constitucionalismo guatemalteco.....	25
2.2.2.2 El constitucionalismo neoliberal social.....	25

CAPÍTULO III

3. La constitución.....	31
3.1 Definición.....	31
3.2 Constitución Política de la República de Guatemala.....	35
3.2.1 Parte dogmática.....	36
3.2.2 Parte orgánica.....	37
3.2.3 Parte Práctica.....	37
3.3 Clases de constitución.....	37
3.4 Principios constitucionales.....	38
3.4.1 Principio de supremacía constitucional.....	38
3.4.2 Principio de jerarquía normativa.....	40

CAPÍTULO IV

4. Estado de derecho y defensa del orden constitucional.....	43
4.1 Estado de derecho.....	43
4.2 Defensa del orden constitucional.....	46
4.3 Instrumentos protectores de la defensa del orden constitucional de tipo no procesal.....	48
4.4 Instituciones en pro de la defensa del orden constitucional	50
4.4.1 Corte de Constitucionalidad.....	50
4.4.1.1 Integración del la Corte de Constitucionalidad.....	50
4.4.1.2 Designación de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.....	51
4.4.1.3 Requisitos para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad.....	51
4.4.1.4 Funciones y competencia de la Corte de Constitucionalidad.....	52
4.4.2 Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República...53	

	Pág.
4.4.3 Procuraduría de los Derechos Humanos.....	53
4.4.4 Comisión Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos	56

CAPÍTULO V

5. Garantías constitucionales.....	59
5.1 Definición.....	59
5.2 Clasificación de las garantías constitucionales.....	60
5.2.1 La exhibición personal.....	61
5.2.2 El amparo... ..	61
5.2.2.1 Característica del amparo.....	63
5.2.2.2 Procedencia del amparo... ..	63
5.2.2.3 Principios procesales del amparo.....	64
5.2.2.4 Sujetos pasivos y legitimación para el amparo.....	65
5.2.2.5 Trámite del amparo.....	66
5.2.3 Inconstitucionalidad de leyes.....	68

CAPÍTULO VI

6. Deporte.....	71
6.1 Definición.....	71
6.2 Elementos del deporte.....	72
6.3 El deporte es un derecho social.....	72
6.4 Definición de deporte federado.....	72
6.5 Organización del deporte en Guatemala.....	73
6.6 Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.....	74
6.7 Federaciones Deportivas Nacionales.....	74
6.8 Comité Olímpico Guatemalteco.....	75
6.9 Dirigente deportivo.....	76
6.10 Cargos a elección dentro del deporte federado.....	77
6.11 Requisitos para optar a cargo de dirigente deportivo.....	78
6.12 Limitaciones para poder optar al cargo de dirigente deportivo.....	78

	Pág.
6.13 Proceso eleccionario dentro del deporte federado.....	79
6.13.1 Período eleccionario.....	79
6.13.2 Convocatoria.....	79
6.13.3 Impugnaciones.....	80

CAPÍTULO VII

7. Análisis jurídico doctrinario sobre la inconstitucionalidad de la literal “e” del Artículo 156 del decreto 76-97 del Congreso de la República al violar el derecho de elegir y ser electo.....	81
7.1 Jerarquía constitucional y orden jurídico.....	81
7.2 Reglas de interpretación constitucional.....	83
7.3 Argumento mediante el cual se determina la existencia de inconstitucionalidad de la literal “e” del artículo 156 del decreto 76-97 del Congreso de la República.....	84
7.4 Propuesta y fundamento legal para el planteamiento de la inconstitucionalidad.....	88
7.5 Modelo del memorial de inconstitucionalidad a presentarse ante la Corte de Constitucionalidad.....	89
7.6 Trámite de la inconstitucionalidad.....	104
7.7 Efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad.....	105
CONCLUSIONES.....	107
RECOMENDACIONES.....	109
BIBLIOGRAFÍA.....	111

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de graduación se busca establecer que la jerarquía normativa implica que ninguna ley, reglamento o disposición de autoridad puede violar, contradecir o restringir los derechos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, así mismo que el principio de supremacía constitucional establece que la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado. Esto quiere decir que las normas ordinarias jamás podrán contradecir lo que establecen las normas constitucionales y por ende al encontrarse en nuestro ordenamiento jurídico disposiciones meramente viciadas de inconstitucionalidad se deben impugnar a efecto de que no se causen daños al Estado constitucional de derecho.

El que existan normas, reglamentos o disposiciones de autoridad tendientes a violar o restringir los derechos y garantías fundamentales de los habitantes de la República de Guatemala impide que el estado cumpla con su cometido, con su fin supremo de la realización del bien común y que no se cumpla el principio de estado de derecho donde gobernantes y gobernados procedan con absoluto apego a derecho.

En el tema de investigación se ve como en el decreto 76-97 del Congreso de la República de Guatemala Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del deporte se viola el derecho constitucional de elegir y ser electo establecido en la parte dogmática de nuestra Constitución, cuando establece en el Inciso “e” del artículo 156, que no pueden ser candidatos a elección en los cargos de Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Comité Ejecutivo de las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, Departamentales y Municipales, Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Guatemalteco, Organismos disciplinarios y tribunales de honor del deporte federado entre otros el que esté desempeñando o haya desempeñado un cargo remunerado dentro de la organización administrativa o técnica del deporte federado hasta transcurrido un periodo de cuatro años a partir de la fecha en que dejó el cargo.

Esto implica que si el personal administrativo (secretaria, Gerente, Conserje, Contador) o Personal técnico (entrenador, director técnico) quisiera participar en alguna elección dentro del deporte federado para ocupar alguno de los cargos de dirigente deportivo anteriormente mencionados, deben esperar un plazo meramente ilegal de cuatro años, aunque se diera el caso de que dicha persona solo haya trabajado una semana, un mes, un año, de todas formas debe esperar cuatro años, con lo cual se ve una fragante violación al derecho de elegir y ser electo.

El trabajo de investigación inicia en el capítulo I con el estudio de lo que es Estado dando una explicación a grandes rasgos de lo que es su significado, además de sus elementos y características, definimos también el vocablo derecho y haciendo una clasificación de sus fuentes. En el capítulo II se define que es el derecho constitucional, sus características y su función, También se estudia el constitucionalismo y se explica su evolución histórica.

En el capítulo III se desarrolla el estudio de lo que es la Constitución y las partes en que se divide, así mismo se hace un estudio de los principios constitucionales. El capítulo IV se refiere al estado de derecho y defensa del orden constitucional, así mismo se aborda el tema de la Corte de Constitucionalidad, su integración, requisitos para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad y otras instituciones encargadas de la defensa del orden constitucional.

En el capítulo V se define que son las garantías constitucionales, se estudia lo referente al amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de leyes. En el capítulo VI se estudia lo referente al deporte y lo referente al deporte federado, además de hacer un estudio de cómo esta organizado el deporte federado en nuestro país y lo referente al proceso eleccionario dentro del deporte federado.

Por último en el capítulo VII se hace un análisis jurídico doctrinario sobre porque considero que es inconstitucional la literal "e" del artículo 156 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte y por qué razones viola el derecho de elegir y ser electo consagrado en nuestra carta magna; además

se presenta un ejemplo de cómo es un memorial de interposición de inconstitucionalidad, además de señalar los trámites a seguir para la interposición de la inconstitucionalidad ante la Corte de Constitucionalidad.

CAPÍTULO I

1. Estado y Derecho

1.1. Estado

El estado es una forma de organización social con personalidad jurídica propia, por medio de la cual se organiza una comunidad de seres humanos que se encuentran asentadas en un territorio determinado y que tiene un ordenamiento jurídico creado y contenido por el poder público de dicho Estado, con la finalidad de realizar el bien común.

“El Estado es un poder social que dispone de un aparato específico de coerción (ejercito, órganos de seguridad, etc.), capaz de garantizar la defensa de los intereses de la clase dominante contra sus enemigos de clase en el interior del país y contra los enemigos exteriores.”¹

“El Estado es la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio.”²

La Constitución Política de la República de Guatemala en el preámbulo regula al Estado y la define como: “...responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz”.

El artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “El Estado se organiza para proteger a la persona y al familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

¹ Alexandrov, N.G. **Teoría del Estado y del Derecho**, 1ª. Edición en Español, Editorial Grijalva, S.A. de México, D.F. 1,962, pág. 10.

² García Máynez, Eduardo, **Introducción al Estudio del Derecho**, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1,993, pág. 98.

Igualmente en su artículo 2 establece “Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

El artículo 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “son obligaciones fundamentales del estado:

- a) Promover el desarrollo económico de la nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza;
- b) Promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país;
- c) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente;
- d) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia;
- e) Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas proporcionándoles la ayuda técnica financiera necesaria;
- f) Otorgar incentivos, de conformidad con la ley, a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la república y contribuyan a la descentralización;
- g) Fomentar con prioridad la construcción de viviendas populares, mediante sistemas de financiamiento adecuado a efecto que el mayor número de familias guatemaltecas las disfruten en propiedad. Cuando se trate de viviendas de emergentes o en cooperativa, el sistema de tenencia podría ser diferente;
- h) Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad;
- i) La defensa de los consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos;

- j) Impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional con base en el principio de la propiedad privada y de la protección del patrimonio familiar. Debe darse al campesino y al artesano ayuda técnica y económica;
- k) Proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión;
- l) Promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales;
- m) Mantener dentro de la política económica, una relación congruente entre el gasto público y la producción nacional; y
- n) crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros”.

El artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo”.

Al hablar de estado se puede señalar dos tipos de definiciones: las jurísticas y las sociológicas, sin embargo, en este punto los conceptos se encuentran sumamente matizados ideológicamente ya que la filosofía política entiende al Estado de una manera diferente; la visión sociológica monopoliza el uso legítimo de la fuerza en un territorio determinado; la visión jurídica comprende la comunidad de personas fijadas en un territorio determinado, legalmente independiente de control externo, y que posee un gobierno organizado que crea y aplica la ley sobre las personas y grupos dentro de su jurisdicción.

Ahora bien, al hablar del concepto de Estado y sus diferentes visiones ideológicas se puntualizan los tres elementos componentes fundamentales del mismo, la población, el territorio y el poder. Por un lado la población es un elemento de suprema importancia porque es precisamente la convivencia entre los habitantes lo que el Estado como organización político-territorial va a normatizar. En segundo lugar encontramos el

Territorio, porción del globo terráqueo donde se asienta el Estado, este debe considerarse en un sentido tridimensional. Es decir, el espacio sobre el cual el Estado ejerce su validez, es un espacio de tres dimensiones que se extiende a lo ancho y a lo largo, en altura y profundidad y por ultimo nos encontramos con el poder que no es mas que la representación de la autoridad a cuya orden se encuentran sometidos los habitantes del Estado, es decir la nación.

1.1.2 Elementos que constituyen el Estado

Puesto que el Estado es una estructura político – jurídico, en su integración concurren una serie de elementos que le dan forma y característica propia. De acuerdo con las definiciones de Estado dadas anteriormente se revela que son tres los elementos de la organización estatal:

- a) La población
- b) El territorio
- c) El poder

1.1.2.1 La población

La población es el conjunto de hombres que integran un Estado. Comprenden la población, tanto nacionales como extranjeros Es un elemento importante en la conformación del Estado, quizás más que el mismo territorio, algunos tratadistas del derecho admiten la posibilidad de que pueda existir un Estado sin territorio, pero definitivamente nadie admite que puede haber un Estado sin Población.

En tales condiciones, la población, la sociedad humana y jurídicamente organizada es la que le da base de sustentación, la razón de ser a la existencia de un Estado; entonces entendemos como población, que es el número de hombres y mujeres que componen un Estado.

1.1.2.1.1 Función de la Población

- Integrar un Estado para que este se pueda formar
- Elemento humano principal o fundamental del Estado para que el mismo realice sus actividades.

1.1.2.1.2 Característica de la Población

- Sin población no se concibe un Estado
- La población no esta aislada, al momento de conformarse el Estado. Ya existe anteriormente un grupo de personas a un territorio

1.1.2.1.3 Importancia de la Población

- **Política:** Es la base para saber la cantidad de electores y elegidos en una legislación electoral; es el punto de referencia para la creación de municipios y distritos metropolitanos y para determinar la cantidad de servicios públicos necesitados.
- **Económica:** determina la cantidad de personas que poseen trabajo estable y los efectos en el campo de la producción, así como comprobar las personas o población desocupada.
- **Social:** Para el Estado es importante conocer con precisión la cantidad de personas asentadas en su territorio; para cuantificarlo se utiliza periódicamente censos.

1.1.2.1.4 La sociedad

Grupo en el cual individuos pueden compartir una vida social común.

1.1.2.1.5 El pueblo

Concepto más restringido, ya que se refiere a la parte de la población que tiene el ejercicio de los derechos políticos.

1.1.2.1.6 La nación:

La nación tiene un concepto más emotivo, viene a ser el sentimiento de una solidaridad que vincula a los individuos en su voluntad de vivir en conjunto, un sentimiento ligado a las fibras más íntimas de nuestro ser. Existen diferentes opiniones cuando se trata de distinguir el elemento de este sentimiento; se discute sobre el principio fundamental de carácter nacional, para unos es la influencia de factores naturales: la raza, la lengua; para otros, lo primordial es el elemento espiritual: la religión, las costumbres, los recuerdos comunes, la voluntad de cumplir en conjunto grandes obras. Los rasgos fundamentales de la Nación con respecto al papel que juega en la formación del Estado pueden ser dos, el primero es que la Nación esta por encima de cualquier otro tipo de colectividad, ya sean la horda, el clan, la tribu, la ciudad, pues la colectividad límite, abarca y engloba todas las otras, pero esta no es englobada por ninguna de ellas. El segundo rasgo viene representado por el precedente que nos permite conocer el papel fundamental que juega el objetivo social en el sentimiento nacional, esto es el factor fundamental y decisivo de la solidaridad que une a los miembros del grupo.

1.1.2.2 El territorio

El territorio es la circunscripción geográfica en que un estado ejerce su soberanía, constituye todo el ámbito espacial de validez del ordenamiento jurídico estatal.

“Porción del globo terrestre en que cada Estado ejerce su poder”³

³ **Ibid.**

De conformidad con la Constitución política de Guatemala, en su artículo 142 “....El territorio nacional se encuentra integrado por suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos.”

1.1.2.2.1 La necesidad de un territorio como elemento de Estado

La necesidad de un territorio como elemento de Estado, apenas ha sido reconocida en los tiempos modernos. Anteriormente los teóricos del Estado se limitan a considerar como elemento esencial el de la comunidad de personas, cuya identidad no iba a estar necesariamente unida al lugar de residencia de estas, ninguna definición de Estado concedía en la antigüedad nombrar al territorio, como uno de sus elementos. Con este influjo, todos los conceptos de Estado hasta el siglo XIX ponían énfasis en el elemento de la población, aun Doguit mantiene que no es un elemento indispensable ya que dentro de su teoría el elemento fundamental en el Estado es la diferenciación política entre gobernantes y gobernados. La cual puede producirse independientemente de que existe un territorio.

Hoy en día existe casi unanimidad en considerar al territorio como uno de los elementos esenciales, sin el cual el Estado no podría existir. No significa esto que el Estado requiera de un territorio fijo, su extensión puede variar y de hecho lo hace por diversas causas como las conquistas supremas, los tratados de límites, las anexiones etc. lo fundamental sobre el cual se asienta la población y se ejerce el poder de Estado.

1.1.2.3 El poder

El poder es la capacidad ya sea ésta individual o de grupo para imponer su voluntad incluso ante la resistencia de los demás. Puede ejercerse el poder a través de medios físicos, psicológicos e intelectuales o como producto de la suma de todos que en su máxima expresión constituye el derecho.

Existen dos formas en que se manifiesta el poder, ellas son la anarquía y el despotismo. La anarquía consiste en el fenómeno de que todos los integrantes de la comunidad gozan de un poder ilimitado lo que conlleva al desorden total; el despotismo constituye una forma de organización social en la que el gobierno tiene la potestad ilimitada sobre todos sus súbditos.

El poder también es definido desde el punto de vista de la concepción materialista como “el dominio que ejercen las clases o las fracciones de clase sobre los medios de producción, los medios de control social y, en general sobre la superestructura de una sociedad, con el objeto de asegurar los sistemas de explotación”.⁴

La Constitución Política estipula en su artículo 152 al respecto del poder público establece: “El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y a la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política puede arrogarse su ejercicio”.

1.1.2.4 La soberanía

La soberanía puede verse tanto desde el punto de vista externo como interno; externamente, el Estado es soberano mientras no se encuentre subordinado a las órdenes de otro Estado y con independencia de cualquier otro poder; e internamente debido al imperium que ejerce sobre el territorio y sobre la población. Todos los individuos en cuanto pertenecen a un Estado se encuentran vinculados y por lo tanto obligados a cumplir con las leyes.

Es importante resaltar con respecto a la soberanía que ésta no proviene de fuera, sino internamente, es por lo general producto de la misma voluntad de los sujetos que integran la población. Nuestra Constitución Política en su artículo 141, al respecto de

⁴ Bartra, Roger. **Breve Diccionario de Sociología Marxista**, Editorial Grijalva, México D.F. 1973, pág. 120.

la soberanía establece: “la soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los organismos legislativo, ejecutivo y judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida”.

1.2 El derecho

Al hablar de derecho toda persona tiene alguna noción de la palabra, ya que el derecho es algo inherente a la persona misma, debido a que en las relaciones de propiedad existentes cada quien instintivamente protege lo suyo, protege su propiedad, porque sabe que tiene el derecho de mantenerla. Asimismo también respeta de alguna manera la propiedad ajena, norma jurídica que nace con el apareamiento de la propiedad privada y la división de la sociedad en clases antagónicas y que subsiste en la actualidad con marcada tendencia a la protección de los intereses de los dueños de los medios de producción y sus aliados (militares, políticos, comerciantes, etc.) y como medio de control para mantener sojuzgada a la clase desposeída del país. Basta hojear los medios de comunicación escrito para darnos cuenta que las resoluciones de los encargados de la administración de la ley, la retuercen de acuerdo a sus intereses.

El derecho también se dice que tiene por objeto la resolución de conflictos que se producen en el seno de una sociedad, como consecuencia de la lucha de clases, sin embargo el fuerte desequilibrio económico que existen entre ambas hace inclinar la balanza para el lado del poderoso, de manera que el derecho si cumple con una función de control, pero como ya se apuntó a cualquier clase que detenta el poder.

Por último es importante acotar algunas definiciones de derecho para que se pueda asimismo contar con otros puntos de vista. Algunos juristas definen el derecho como:

“Un conjunto de normas elaboradas por los hombres, bajo el estímulo de determinadas necesidades sentidas en su vida social, y con el propósito de satisfacer esas necesidades en su existencia colectiva, de acuerdo con unos específicos valores

(justicia, dignidad de la persona humana, autonomía y libertades individuales, igualdad, bienestar social, seguridad, etc.)”.⁵

“El derecho es un orden de conveniencia humana en el mundo, inspirado en los criterios de justicia. Éste orden, que presupone también la solución de los conflictos de intereses que dicha convivencia determina y la organización estable de unos medios para llegar a tales soluciones, se encuentra constituido por un sistema de principio de normas a los cuales se han de solucionar los conflictos que puede suscitar”.⁶

“Es una realización ordenada y garantizada del bien común en una estructura tridimensional bilateral atributiva. O, en forma analítica, que el derecho es la ordenación heterónoma, coercible y bilateral atributiva de las relaciones de convivencia según una integración normativa de hechos y valores”.⁷

“Sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica”.⁸

1.2.1 Características

Una primera característica del derecho es la bilateralidad, es decir, que un sujeto distinto al afectado está facultado para exigir el cumplimiento de la norma. Por ello se le otorga la cualidad "imperativo atributivo" al derecho.

- Imperativo: que impone un deber de conducta. Por ejemplo: pagar impuestos al Estado.

⁵ Recasens , Luis. **Introducción al Estudio del Derecho**, séptima edición. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1,985, pág. 40.

⁶ Díez-Picazo, Luis. **Sistema de Derecho Civil**, Volumen I, séptima edición. Editorial Tecnos S.A, Madrid 1,990, pág. 31.

⁷ Reale, Miguel, **Introducción al Derecho**, quinta edición. Ediciones Pirámide S.A. Madrid 1982, pág. 71.

⁸ Villatoro Toranzo, Miguel. **Introducción al Estudio del Derecho**, octava edición, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1,988, pág. 127.

- Atributivo: que faculta a una persona distinta del obligado para exigir el cumplimiento de este imperativo.

Una segunda característica del derecho es su heteronomía. Se caracteriza por ser autárquico en el sentido de que el individuo puede discrepar del contenido de la norma, pero le resulta irrelevante al derecho si el está de acuerdo o no, pues las personas no se las han dado a sí mismas. El derecho es establecido por otro, una autoridad, organismo o institución, denominada en general legislador.

Una tercera característica es la alteralidad del derecho, esta idea implica que el derecho y las normas jurídicas que lo forman se refieren siempre a la relación de un individuo para con otros. El derecho enlaza distintas personas y determina como debe ser su comportamiento recíproco exterior. Por ejemplo en la relación jurídica de derecho de alimentos entre el padre y un descendiente (hijo o nieto), vincula a estos dos sujetos y les da facultades distintas: el padre tiene el deber de brindar alimentos mediante la pensión alimenticia (sujeto pasivo o deudor) y los descendientes tienen el derecho que su padre les brinde los alimentos necesarios (sujeto activo o acreedor).

Una última característica es la coercibilidad, que supone la legítima posibilidad de utilizar la fuerza socialmente organizada en caso de exigir el cumplimiento de éste o de aplicar la sanción correspondiente al violar el derecho.

1.2.2 Fuentes del derecho

En sentido gramatical fuente significa, origen, causa, nacimiento, manantial, generadora, es decir de donde nace, de donde se origina, donde se inicia algo.

Fuentes del derecho constituyen entonces todas las causas, hechos y fenómenos que lo producen.

La ley del Organismo Judicial en su artículo segundo dice: “La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia la complementará”.

La costumbre regirá sólo en defecto de la ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”.

1.2.3 Clasificación de las fuentes del derecho

Existen diversas clasificaciones de las fuentes del derecho, García Maynes clasifica las fuentes del derecho en reales, formales e históricas.

1.2.3.1 Fuentes Reales

Las fuentes reales son las causas o acontecimientos actuales que hacen necesaria la creación de la norma; constituyen un acontecimiento que en un momento dado propicia el surgimiento de las normas jurídicas.

El maestro García Maynez denomina fuentes reales: “a los factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas”⁹

Como vemos las fuentes reales son todos aquellos acontecimientos sociales, políticos y económicos que dan lugar al nacimiento y desarrollo de una determinada institución política.

1.2.3.2 Fuentes Formales

Las fuentes formales comprenden todos los procesos que permiten legalmente crear las normas jurídicas.

⁹ García Maynez, Eduardo, **Ob. Cit**; pág.51

Según García Maynez las entendemos “como los procesos de creación de las normas jurídicas, así mismo sostiene que las fuentes formales del derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia”¹⁰

1.2.3.3 Fuentes históricas

Entendemos por fuentes históricas todos los acontecimientos, libros, folletos, que se han dado en el pasado y dieron lugar al origen de una norma jurídica.

De acuerdo con García Maynez se aplica éste término “a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.) que encierra el texto de una ley o conjunto de leyes”.¹¹

¹⁰ **Ibid**, pág. 51

¹¹ **Ibid**, pág. 51

CAPITULO II

2. Derecho constitucional y constitucionalismo

2.1 Derecho constitucional

Derecho constitucional es una rama del derecho a través de la cual se estudia el conjunto de principios y normas jurídicas que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y los deberes individuales y colectivos y las instituciones que lo garantizan.

Al hablar de derecho constitucional nos estamos refiriendo a algo, que no se trata de un objeto sensible a los sentidos, pero sabemos que evoca un conjunto de fenómenos reducibles a un término que señala una realidad y una necesidad, la organización de un Estado donde coexistan pacíficamente el poder y la libertad.

Resulta necesario al referirnos a derecho constitucional, entender los dos vocablos en que se compone nuestro objeto de estudio, es decir, que para saber lo que es derecho constitucional hay que tener bien claro que es lo que se entiende por derecho y que se entiende por constitucional.

Al hablar de derecho como se ha puntualizado en páginas anteriores, nos referimos a un sistema normativo que tiene por objeto, ordenar de cierto modo la conducta de los hombres dentro de sus relaciones sociales, cuya finalidad es la concreción de los valores de justicia y bien común. Respecto al término constitucional, se refiere a la constitución de algo; aquello que permite que una cosa adquiera su propio ser, que le da existencia, vida. Pero en lo que se trata el tema específico de derecho constitucional, se refiere a la creación de una comunidad organizada políticamente.

De lo expuesto surgen dos fenómenos que deben ser claramente distinguibles pues aunque se complementan uno con el otro, son de distinta naturaleza, y, de cuya unión surge el derecho constitucional. Tales fenómenos son: El jurídico y el político.

El fenómeno jurídico se manifiesta al momento que un conjunto de normas jurídicas normativizan lo político, es decir, lo que hace el derecho es juridizarlo, de ello entendemos que el derecho constitucional es algo que sucede dentro del mundo del derecho, es parte del derecho y no puede separarse de él, debiendo ser plenamente acatadas las disposiciones que de él surjan. En cuanto al fenómeno político, debe ubicarse su actuar en el mundo social, es en ella donde se desarrolla y no podrá separarse de ella. La unión de lo político y lo social está en que ambas se manifiestan en forma de acciones humanas; lo social surge de relaciones interhumanas y lo político surge de conductas, de actos humanos.

“Ahora la pregunta es ¿a qué se le llama derecho constitucional?, diríamos entonces que todo ese tramo de la realidad social que recorre lo político cuando se encapsula dentro de una norma e impone un tipo de conducta, y que da por resultado la constitución de una comunidad como política, es lo que se llama derecho constitucional”.¹²

Queda claro entonces que el derecho constitucional tiene como fin la creación de una comunidad política y, ésta a su vez se convierte en tal, cuando lo político se normativiza. Vemos pues, como en el transcurrir de la vida de lo político existe un momento en que éste cae dentro de lo jurídico, siendo así, como nace la comunidad política.

¹² Achaval, Tagle, **Derecho Constitucional**, pág. 28.

2.1.1 Definición

A continuación en el presente trabajo de investigación tratare de analizar aquellos preceptos de derecho constitucional que cumplen con los requisitos, características y elementos indispensables en toda definición, por lo cual a continuación menciono las siguientes:

“Derecho constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política”.¹³

“El derecho constitucional es la rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos, y las instituciones que las garantizan”.¹⁴

“Es una rama del derecho público que regula el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros de su cuerpo político”.¹⁵

Al observar las definiciones de derecho constitucional, éstas se refieren a la organización del Estado y de sus poderes, que es lo que constituye en sí la comunidad política; así mismo hacen referencia a la declaración de los derechos propios de los habitantes y de los medios que garantizan su protección, lo cual resulta interesante pues es de ahí donde se garantiza la coexistencia del poder y la libertad, logrando con ello, un verdadero equilibrio entre los que gobiernan y los que son gobernados. Otros elementos que llama la atención, es la afirmación de que el derecho constitucional es

¹³ Borja, Rodrigo, **Derecho Político Constitucional**, pág. 304.

¹⁴ Osorio, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**, pág. 317.

¹⁵ Bielsa, Rafael, **Derecho Constitucional**, pág. 43.

una rama del derecho público y esto es así porque en él, el Estado actúa como autoridad, como poder público. Así también, porque el derecho público es irrenunciable, es imperativo y la interpretación del mismo es estricta.

“A continuación se enumeran las características esenciales del derecho constitucional, para una mejor comprensión del tema;

1. Es una rama del derecho público.
2. Conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado.
3. Es una disciplina científica integrante de la ciencia política.
4. Su objeto es:
 - a) La organización del Estado.
 - b) La declaración de los derechos individuales y colectivos, y las instituciones que lo garantizan.
 - c) El estudio y sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder.
5. Se dedica al estudio de:
 - a) La organización política del estado.
 - b) El funcionamiento del Estado.
 - c) La esfera de competencia de las autoridades del Estado.
 - d) Las instituciones políticas que constituyen el soporte de vida estatal”.¹⁶

Por derecho público debemos entender el conjunto de normas reguladores del orden jurídico relativo al Estado en sí, en sus relaciones con sus particulares y con otros Estados.

¹⁶ Pereira Orozco, Alberto, **Derecho Constitucional**, pág. 8

“El derecho constitucional es la principal rama del derecho público en cuanto tal, le corresponde primordialmente el estudio de la constitución del Estado, y siendo así, en ella encuentran su fundamento todas las demás ramas del derecho. Su posición es pues, central, dentro del ordenamiento jurídico-político de una sociedad organizada”.¹⁷

Como vemos el derecho constitucional es una rama del derecho público, el cual a través de normas jurídicas, crea y organiza a una comunidad política, regula sus poderes públicos, el funcionamiento del estado, así como los derechos individuales y de la colectividad, creando a la vez los mecanismos jurídicos procesales que lo garanticen.

Por su propia naturaleza, el derecho constitucional de los pueblos es parte de la expresión y reconocimiento de sus conquistas, de sus anhelos, de sus aspiraciones realizadas. El derecho constitucional es, en efecto, el aliento jurídico de un pueblo, la expresión más alta de su dignidad cívica, el complejo más íntimo de su historia.

El derecho constitucional es una disciplina científica que, como parte integrante de la ciencia política, tiene por objeto el estudio y sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder, en el ámbito de una organización política global. No es una ciencia, sino una disciplina autónoma que es parte orgánica de la ciencia política. El objeto de ésta última es el poder político, concebido como una energía que produce la suprema relación de mando y obediencia en el seno de una sociedad, y tal cual quedan subordinados los restantes poderes sociales, tales como el poder militar, religioso, familiar, gremial, empresarial o económico”.¹⁸

2.1.2 Función del derecho constitucional

El profesor André Hauriou define el objeto del derecho constitucional como “el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos”.¹⁹

¹⁷ Naranjo Mesa, Vladimiro, **Teoría Constitucional e Instituciones Políticas**, pág. 22

¹⁸ Badeni, Gregorio, **Instituciones de Derecho Constitucional**, pág. 39

¹⁹ Hauriou, André, **Derecho Constitucional e Instituciones Políticas**, pág. 17

El derecho constitucional tiene como función garantizar el fin político por el cual se organiza una comunidad humana, en busca de su bienestar y seguridad existencial; tal fin únicamente será alcanzada si los actos humanos que lo llevan a cabo están fundamentados en un cuerpo normativo llamado constitución, por constituir éste el fundamento jurídico de un país.

Las relaciones políticas que se generan en el seno de una sociedad, tienen la característica fundamental de que no están circunscriptas o no abarcan únicamente a dos partes. Ellas son el carácter genérico, multilateral en referencia a la sociedad a la que pertenecen. Teniendo en cuenta las características descritas es que podemos afirmar que los denominados políticos afectan al individuo como tal, sin tener en cuenta la relación que el mismo tenga con otros grupos que integran el conglomerado social. Los fenómenos, a los que caracterizamos como políticos, se circunscriben dentro del amplio contexto del Estado, como grupo social, política y jurídicamente constituido, y por ello tienen incidencia sobre todos los individuos, sea cual fuere su situación personal o situación social.

Tenemos entonces que el derecho constitucional es una disciplina jurídica aunque sus normas tienen claramente un fin político.

2.1.3 Disciplinas jurídico-constitucionales

Al referirnos a este punto de la exposición, vamos a concluir que en el afán de lograr una mayor y mejor sistematización de la materia, y para que el estudio de la misma responda a un método aceptado por la doctrina, es que distinguen distintos segmentos de la disciplina lo cual es importante analizarlas.

El derecho constitucional particular tiene por objeto el análisis del ordenamiento constitucional de un Estado concreto, en todos sus aspectos doctrinarios, legales y jurisprudenciales.

El derecho constitucional general, como su nombre lo indica, abarca el estudio de múltiples ordenamientos constitucionales, lo que puede llevar a elaborar una teoría general del derecho constitucional, que no ha de concretarse solamente al referido sistema democrático liberal, como lo sostienen dichos autores, sino que puede referirse también a aquellos que rigen la órbita del comunismo.

El derecho constitucional comparado, como su nombre lo indica, indaga como son los ordenamientos constitucionales de los diversos estados, para establecer sus semejanzas y diferencias. Es sumamente útil para descubrir el avance de las instituciones.

2.2 Constitucionalismo

El nacimiento del derecho constitucional, como disciplina jurídica autónoma, estuvo acompañado de una corriente jurídico-filosófica que se llamó constitucionalismo, y que, al extenderse por el mundo civilizado a partir de la revolución francesa (1789), dio origen a los llamados estados de derecho, cuya característica sobresaliente es su entera sumisión a normas jurídicas.

Conforme a lo expuesto, el constitucionalismo busca la consolidación de un Estado cuyo gobierno y organización se encuentran supeditados a las normas jurídicas, por ser éstas el reflejo de la voluntad general de sus gobernados.

El constitucionalismo ha nacido a raíz de un conjunto de nuevas ideas con fines políticos, que persigue asegurar la garantía de la libertad frente al poder público, a través de la creación de un documento escrito de carácter jurídico, que tenga supremacía frente a las demás normas de un Estado y cuya existencia sea permanente.

En otras palabras, lo que pretende el constitucionalismo es materializar en forma física los fines que persigue el derecho constitucional. Éste documento escrito en el

cual se materializan tales fines, es al que llamamos constitución. Tal documento debe ser escrito pues sólo la escritura puede dar a las normas jurídicas la fijeza y rigidez necesarias para la defensa del mismo.

El constitucionalismo es quien permite la existencia de un ordenamiento jurídico permanente en forma escrita, cuya sujeción se de por igual parte de gobernantes y gobernados, con lo cual se propone excluir la arbitrariedad. El constitucionalismo permite la existencia de un sistema constitucional, en el cual encontramos una serie de instituciones cuya vida encuentran su base en normas jurídicas, de existencia indispensable para la vida política del Estado, así como, el reconocimiento explícito de derechos exigibles y también las garantías que protegen su aplicación.

La palabra constitucionalismo está compuesta por el adjetivo constitucional o sea que se relaciona con la constitución de un Estado, y que además describe una tendencia moderna en la cual los principios del derecho se aplican dentro de un sistema constitucional.

La era del constitucionalismo excluye la posibilidad de reconocer la existencia de un Estado que no sea Estado de derecho, es decir, se requiere de una comunidad de hombres libres, organizada política y jurídicamente, bajo el imperio de una ley fundamental, que determine el área dentro del cual el estado desarrolla su actividad; eliminando con ello el poder personal de hecho, por el poder impersonal de derecho.

El Estado de derecho se da cuando gobernantes y gobernados procedan con absoluto apego a derecho.

2.2.1 Definición

“El constitucionalismo encuentra su completa expresión en las constituciones que establecen límites no solamente formales sino también materiales al poder político, bien representados por la barrera que los derechos fundamentales una vez reconocidos y

protegidos jurídicamente elevan contra el intento y presunción del detentador del poder soberano de someter a reglamentación cualquier acción que los individuos o grupos intentan emprender”.²⁰

“es una tendencia socio-política cuyos objetivos principales son:

- a) Dotar a los estados de una constitución escrita.
- b) Hacer valer la supremacía de dicha constitución.
- c) Reconocer los derechos inherentes a la persona.
- d) Someter el Estado de derecho”.²¹

El constitucionalismo es el ordenamiento jurídico de una sociedad política mediante una constitución escrita, cuya supremacía significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario”

Es importante resaltar algunos aspectos importantes acerca del constitucionalismo, destacando las siguientes:

- a) Se dice que es un ordenamiento jurídico porque forma parte del derecho, vive dentro de él, se ajusta a él.
- b) Es un movimiento socio-político porque va dirigido directamente a una sociedad humana organizada, cuya lucha es la búsqueda de la libertad.
- c) Para alcanzar su objetivo, el constitucionalismo sienta su base en un documento escrito llamado constitución, la cual es escrita, para diferenciarla de los derechos emanados de la costumbre o del derecho consuetudinario.
- d) Tal supremacía es importante para diferenciarla de cualquier otro cuerpo legal existente en el Estado.

²⁰ Bobbio, Norberto, **Estado, Gobierno y Sociedad**, pág. 139

²¹ Pereira, Alberto y Ritcher, Marcelo, **Derecho Constitucional**, pág. 46

e) En ningún momento podríamos hablar de constitucionalismo sino llega a existir un total sometimiento a la norma constitucional por parte de gobernantes y gobernados.

“El constitucionalismo es un movimiento social y político que tiende a lograr una finalidad personalista mediante la vigencia de una especie particular de constitución jurídica”.

Siguiendo las ideas de este último autor, podemos analizar su definición y extractar de ella los siguientes aspectos:

Es un movimiento socio-político porque sus antecedentes se remontan a la existencia de las primeras organizaciones políticas, cuando en sus ámbitos se vislumbra la lucha del hombre por la libertad. En este sentido, el constitucionalismo es la corporización doctrinaria de la lucha permanente del hombre por la libertad;

Ese movimiento tiene una finalidad esencialmente personalista, ya que concibe al hombre como artífice de la vida política y a la libertad y dignidad como supremas y únicas finalidades de esa actividad;

Para alcanzar sus objetivos, el constitucionalismo propicia el empleo de un instrumento llamado constitución. No se trata de una constitución natural histórica o de constitución real sociológica. Tampoco se trata de cualquier constitución jurídica, sino de una especie de ella en la cual se reconozcan los principios que conforman aquella dignidad y libertad humana y se congreguen las técnicas destinadas a que no se tornen ilusorios esos principios.

En síntesis se puede definir al constitucionalismo como:

“Un esfuerzo humano por racionalizar jurídicamente el ejercicio del poder político, sometiendo su organización, legitimando su origen y asignándole sus fines según un ordenamiento normativo”.²²

2.2.2 Evolución histórica del constitucionalismo

2.2.2.1 El constitucionalismo liberal

Constituye la primera etapa del constitucionalismo, también conocida con el nombre de movimiento constitucionalista, surge en Inglaterra a finales del siglo XVII, luego se extiende a Francia, y en el siglo XVIII a otros países de Europa.

El constitucionalismo liberal fue creado a imagen de las necesidades e intereses de la burguesía, con el fin de consolidarse como la clase social superior y tenía como objeto ser un movimiento reaccionario en contra de los regímenes absolutistas e imperantes.

Dentro de sus bases ideológicas están:

- a) Crear una sociedad posesiva del mercado.
- b) La existencia de un orden natural económico y la intervención mínima del Estado.
- c) La representación política con base en la riqueza.
- d) División de los ciudadanos en categorías.

²² Sachica, Luis Carlos, **Exposición y Glosa del Constitucionalismo Moderno**, pág. 17

2.2.2.2 El constitucionalismo social

El constitucionalismo social marca la segunda etapa del constitucionalismo y busca ser la respuesta a las deficiencias que presentó el constitucionalismo liberal, en él la riqueza se concentró en pocas manos, con ello el socialismo se constituyó en una ideología que propugnaba la mejor distribución de la riqueza y la eliminación de las clases sociales.

Dentro de sus ideologías están:

- a) Un concepto real de libertad.
- b) Un concepto real de igualdad.
- c) Clasificación del trabajo y de los trabajadores.
- d) Función social de la propiedad.
- e) Justicia social.
- f) Intervención estatal.

Así también, las constituciones inspiradas en el constitucionalismo social, regularon lo referente a los derechos sociales, la preveía sobre el interés social sobre el particular, la protección del derecho del trabajo y la garantía de seguridad social.

2.2.2.3 El constitucionalismo guatemalteco

El constitucionalismo guatemalteco se divide en dos períodos:

- a) en el periodo preindependiente
- b) en el periodo independiente

En el primero encontramos la constitución de Bayona de 1,808, y la constitución de Cádiz de 1,812. En el segundo período Guatemala ha sido regulada por dos constituciones de tipo federal, las de 1,824 y 1,921; y por seis constituciones de tipo

estatal, las de 1,825, 1,879, 1,945, 1,956, 1,965, 1,985, ésta última reformada en el año de 1,993, según Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República de Guatemala, las cuales fueron aprobadas por el pueblo a través de consulta popular.

2.2.2.4 El constitucionalismo neoliberal social

Este es policlasista, habitualmente pluripartidocrático se inspira en posiciones neoliberales, socialistas modernas, a menudo se presenta como el único constitucionalismo propio del Estado de derecho, descalificando a las otras manifestaciones del constitucionalismo social como fenómenos autoritarios de desconstitucionalización.

2.3 El control constitucional

El control de constitucionalidad es el mecanismo jurídico empleado para controlar el correcto cumplimiento de los preceptos constitucionales, llámese derechos fundamentales.

Dicho control será aplicado sobre toda norma de rango inferior de la constitución de un Estado, debe tomarse en cuenta que se entiende por tal tipo de normas a las leyes emanadas del seno de la representación nacional de un país, y los decretos y/o resoluciones de la administración pública, llegando inclusive a normas aplicables solamente a gobiernos regionales o locales. También este procedimiento jurídico recaerá sobre resoluciones emanadas por los tribunales, que violen los derechos protegidos por el Estado en su carta magna y la legislación competente (principios procesales) sobre la materia del litigio.

El control de constitucionalidad tiene dos modelos originarios.

El control difuso o modelo americano Judicial Review, el cual fue creado en 1806 por el Juez Marshall de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América al establecer que no habrá norma legal que pueda abrogar o modificar una norma de carácter constitucional. El control difuso consiste en que todo juez tiene capacidad para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una norma o una resolución, siendo obligatoria su decisión solamente para las partes y tendrá características relativas únicamente al litigio, pudiendo ser dicha decisión utilizada como referencia para futuros casos similares, siguiendo el típico modelo del Common Law.

El control concentrado o modelo europeo, el cual fue propuesto por Hans Kelsen en la primera mitad del siglo XX, en donde este ilustre jurista, al proclamar la superioridad de la norma constitucional sobre todo el universo normativo, planteó la creación de un órgano colegiado especializado (tribunal constitucional) que se encargue de conocer temas y controversias relativos al cumplimiento de los preceptos tutelados por la carta magna y que este sea el interprete exclusivo de las normas constitucionales, siendo su decisión de carácter obligatorio, pudiendo dictar por motivo propio (ex officio) la inconstitucionalidad de una norma. Dicho modelo fue adoptado plenamente por los países europeos, siendo el primer país en conformar un tribunal de dichas características, Austria en 1920.

Actualmente, la mayoría de países utilizan de manera mixta o dual ambos modelos, de acuerdo a su realidad concreta.

Tiene como objetivos los de resolver y prevenir injusticias y desigualdades sociales ya que hace cumplir la constitución que contiene los derechos fundamentales, y de este modo asegura un justo trato a los sectores más desaventajados a través de la plena representación de grupos internamente homogéneos, es decir de la representación de minorías, oponiendo un obstáculo a la discriminación.

El control de constitucionalidad en Colombia a través de la Corte Constitucional es efectivo, en primer lugar porque la tradición colombiana siempre ha hecho posible un control judicial del poder ejecutivo, así mismo a través de la Acción de Tutela, que puede interponer cualquier ciudadano, la Corte puede responder de manera muy rápida y eficaz a problemas de constitucionalidad.

En países como Colombia es esencial el control de constitucionalidad ya que en primer lugar el sistema político tiene un peso social muy débil, y el activismo social y políticos son igualmente débiles. También porque es un modo de control frente al pluralismo jurídico que se vive, y a la ineficacia del derecho dada la abismal distancia entre derecho escrito y derecho aplicado. Aunque la acción de la Corte Constitucional es altamente criticada dados sus efectos de emancipación social, juega un papel muy importante al ser una herramienta rápida y efectiva en contra de la corrupción y el abuso de los Derechos Humanos.

Aún los aspectos positivos y los efectos en la emancipación social del control de constitucionalidad, podemos aún preguntarnos si no sería también muy efectivo crear un medio de control para lo referente a la política de modo que la Corte Constitucional pueda seguir siendo igualmente efectiva y concentrarse plenamente en el control de constitucionalidad en lo judicial.

CAPÍTULO III

3. La constitución

3.1 Definición

La constitución es la ley suprema del Estado, creado por una Asamblea Nacional Constituyente en representación del pueblo, su finalidad es organizar jurídica y políticamente al Estado, establece los derechos y libertades fundamentales de la personas y establece la estructura y organización básica del Estado.

“El término Constitución proviene del latín, del verbo constituere, que quiere decir establecer definitivamente. Aristóteles la define como el principio según la cual está ordenada la autoridad pública. Para Kelsen la constitución es la norma que regula la creación de las demás normas jurídicas que organizan al Estado, determina los órganos que lo comprenden y la forma como se relacionan entre sí”.²³

El término constitución en un sentido simple significa: constituir o bien hace alusión a la esencia y calidad de una cosa; en el sentido que nos interesa es aquel que hace referencia a la creación de una comunidad política, sometida a un conjunto de normas de carácter fundamental, que denominamos constitución política. Es decir, que para que este conjunto de normas de carácter jurídico pueda llamarse constitución, debe regir la vida de un Estado, organizar y delimitar sus poderes, así como establecer los derechos y la forma de protección de los mismos.

En todo orden jurídico existen dos tipos de normas: Las que son fundamento del Estado y las leyes simples, la primera es llamada constitución, base jurídica del Estado y por lo mismo, la de más alta jerarquía, o sea, la norma superior, las otras son las llamadas normas ordinarias, que se originan de la norma superior; también están las

²³ Cuevas, Homero, **Teorías Jurídicas y Económicas del Estado**, pág. 48

normas reglamentarias y las normas individuales, las cuales también se derivan de la norma superior, por lo tanto, no pueden contradecirla. Vemos pues que la constitución tiene la más elevada categoría jurídica, ninguna ley o precepto de orden moral, político, espiritual, social o por simple costumbre, puede estar sobre ella o contrariarla.

Muchas definiciones se pueden encontrar sobre el concepto de constitución, pero para darle aceptación a una, considero que deben contener por lo menos los siguientes elementos:

- a) Ser una ley suprema.
- b) Organizar jurídicamente un país.
- c) Regular los derechos fundamentales de sus habitantes.
- d) Organizar la estructura y funcionamiento del Estado, y
- e) Establecer los medios de su defensa.

A juicio del autor del presente trabajo la constitución es la ley suprema y fundamental de un Estado, que lo organiza jurídicamente, como también establece su estructura, funcionamiento y organización básica, así también regula los derechos y deberes fundamentales de las personas y establece los mecanismos de su defensa.

La constitución es el conjunto de normas jurídicas, que regulan los poderes y órganos del Estado y establecen las obligaciones y derechos con respecto al Estado, de las autoridades públicas y de los habitantes y ciudadanos, disponiendo en contenido social y político que debe animarla.

“Cuando hablamos de constitución nos estamos refiriendo al principio de organización que permite identificar aquello en que consiste el Estado como unidad política. En un sentido total el Estado no tiene una constitución, sino “es” una constitución formada por tres segmentos o estructuras, a saber: la costumbre constitucional, que se expresa en la conducta del pueblo o en la práctica de los órganos

de gobierno; la ideología constitucional que constituye el sentido común social o el espíritu del pueblo hechos de valores sociales, la normativa constitucional, hija de la lucha histórica que se encarna en la constitución positiva del estado”.²⁴

Es indiscutible que la constitución como ley fundamental es la norma suprema que establece el orden jurídico de un Estado, y por su elevada jerarquía, es ineludible tanto para gobernantes como para gobernados, a fin de mantener su subsistencia.

El sistema jurídico guatemalteco está regido por una constitución política, instrumento jurídico que protege la vida, la seguridad, la igualdad, el desarrollo integral de la persona, con un enfoque social que busca transformar la vida humana, bajo el ideal de suprimir la explotación del hombre por el hombre, protegiendo a los económicamente débiles, a fin de darles una vida digna como humanos que son.

Hablar de una constitución puramente política sería marcar un verdadero atraso en la organización de un Estado, porque la sociedad humana no está compuesta únicamente de hombres políticos, sino también de grupos civiles. La constitución debe abarcar ideas amplias, en donde los derechos sociales aparezcan como resultados de la evolución de la vida política y social, de lo contrario no podríamos hablar de una constitución que garantice el bienestar de sus habitantes. Por ello, estoy de acuerdo con Trubea Urbina cuando dice: “las constituciones del pasado fueron esencialmente políticas, se fundaron en principios liberales e individuales, en tanto que las contemporáneas se caracterizan su recepción de tendencias sociales, con el objeto de asegurar el triunfo y progreso de la democracia sublimada por la justicia social, máxime cuando esa justicia social es netamente reivindicatoria”²⁵

Así pues las constituciones modernas han tomado un sentido mucho más amplio que el de la simple organización política de un Estado y de sus grupos de poder, que claro está es de vital importancia, pues de lo contrario viviríamos en una total anarquía

²⁴ Quiroga, Lavié, **Lecciones de Derecho Constitucional**, pág. 1

²⁵ Trubea Urbina, Alberto, **La primera Constitución Política Social del Mundo**, pág. 9.

o bajo el control de un gobierno déspota. Sin embargo, existe una nueva visión y es la de elevar a categoría de norma fundamental, una serie de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que garanticen a los habitantes de una nación, una vida digna atendiendo a su condición de seres humanos. Estos mismos derechos son los que la organización de Naciones Unidas ha denominado derechos humanos, y con el objeto de su protección, se han firmado declaraciones, convenios y pactos sobre la materia. Afortunadamente Guatemala no es ajena a este avance, pues nuestra Constitución Política de 1,985, incorpora en su título segundo, a los derechos Humanos, dividiéndolos en derechos individuales y derechos sociales.

Rodrigo Borja, nos aporta dos definiciones, la primera dice: “En sentido restringido y específicamente jurídico-político, conócese con el nombre de Constitución al conjunto de normas jurídicas fundamentales que pretenden modelar la sociedad política y que regulan la organización, funcionamiento y atribuciones del poder, así como los derechos y obligaciones de las personas”.²⁶ La segunda definición señala: “ La Constitución es un esquema jurídico de la organización del Estado, proclamado con especial solemnidad por el órgano autorizado para ello y destinado a fijar la estructura estatal, así en lo relativo a la formación y funcionamiento del gobierno (jefatura del Estado, parlamento, Gabinete, Tribunales, Fuerza Pública, etc.) como en lo relativo a la acción de la opinión pública y sus medios de expresión (partidos políticos, grupos de presión, sufragio, prensa, reuniones, etc.) y a la garantía de los derechos y prerrogativas de las personas”.²⁷

“De las definiciones expuestas, tomamos las características principales con el fin de realizar una síntesis y proponer una definición más completa:

- a) Suma de factores reales y efectivos de poder.
- b) Es un principio de organización.
- c) Conjunto de normas jurídicas.

²⁶ Borja, Rodrigo, **Derecho Político Constitucional**, pág. 320

²⁷ Ibid.

- d) Regula los poderes.
- e) Regula los órganos del Estado
- f) Establece las obligaciones y derechos con respecto al Estado de las autoridades y ciudadanos.
- g) Está formada por tres segmentos o estructuras: La costumbre constitucional, la ideología constitucional, y la normativa constitucional.
- h) Objetivo: Pretender modelar la sociedad.
- i) Función: Regula la organización, funcionamiento y atribuciones del poder.
- j) Es sancionada y proclamada por el órgano autorizado para ello (Convención o Asamblea Nacional Constituyente).

Del acopio de las principales ideas vertidas, la constitución es: “Constitución es la ley de mayor jerarquía dentro del Estado en la que establece en primer lugar, el fin para el que se organiza el mismo, se reconocen los derechos y garantías de los habitantes, se instaura la estructura y la forma de funcionamiento de sus organismos y diversas instituciones, y se instituyen las garantías y mecanismos para hacer valer los derechos establecidos y los medios de defensa del orden constitucional”.²⁸

3.2 Constitución Política de la República de Guatemala

El 23 de marzo de 1982 se produjo un golpe de Estado, en el que una parte del ejército ejerció una acción contra la cúpula de la institución a la que responsabilizó de una situación de desorden y corrupción. Asume el mando un triunvirato militar. Se emitieron tres leyes que coadyuvaron con el proceso de transición, las cuales fueron la Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral, la Ley del Registro de Ciudadanos, y la Ley de Organizaciones Políticas. Se produjeron cambios dentro del mando militar y asume el Ministro de la Defensa Nacional de ese entonces General Oscar Humberto Mejía Victores, quien convocó a una Asamblea Nacional Constituyente encargada de

²⁸ Pereira Orozco, Alberto y Pablo Ernesto Ritcher, **Derecho Constitucional**, pág. 134

elaborar una nueva Constitución y dos leyes constitucionales, la Ley Electoral y lo referente a las garantías constitucionales.

El 31 de mayo de 1985 se promulgó una constitución bastante desarrollada, la cual tiene 281 artículos y disposiciones transitorias y finales.

De dicha constitución es necesario destacar el carácter pluripartidista de la Asamblea Nacional Constituyente que la formuló, su carácter pluripartidista derivó de que diversas concepciones y tendencias políticas lograron representación en ella. Su formulación se basó en el consenso y la negociación ya que no existía una bancada que poseyera una mayoría de votos.

Como bien señala la misma Corte de Constitucionalidad, la constitución de 1985 “pone énfasis en la primacía de la persona humana, eso significa que éste inspirada en los principios individualismo y que, por consiguiente, tienda a vedar la intervención estatal, en lo que considere que protege a la comunidad social y desarrolle los principios de seguridad y justicia a que se refiere el mismo preámbulo.”²⁹

Nuestra constitución está dividida en tres grandes partes:

3.2.1 Parte dogmática

Es aquella en donde se reconocen las garantías o principios constitucionales individuales y colectivos. En ellos se encuentra los derechos humanos en su aspecto individual y social que se el reconoce al pueblo como sector gobernado, frente al poder público como sector gobernante, para que éste último respete tales derechos.

La parte dogmática la encontramos contenida en el preámbulo y los títulos I y II de nuestra constitución, artículos del 1 al 139.

²⁹ Corte de Cosntitucionalidad, **Gaceta No.1** , Expediente No. 12-86, sentencia 17-09-86.

3.2.2 Parte orgánica

Es la parte que regula lo relativo a la estructura, organización y funcionamiento del Estado y sus distintas dependencias. Establece la organización de Guatemala en lo que respecta al poder, la estructura jurídico política y las limitaciones del poder público frente a la población. En nuestra constitución se encuentra contenida en los títulos III, IV y V, artículos del 140 al 262.

3.2.3 Parte práctica

En ésta se establecen las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en a constitución, con el objeto de defender el orden constitucional. La encontramos contenida en los títulos VI y VII y comprende los artículos 263 al 281.

3.3 Clases de constitución

De acuerdo con la posibilidad de reforma o abrogación las constituciones se clasifican doctrinariamente en rígidas y flexibles. Son rígidas cuando para su reforma o abrogación presentan dificultad, estando asignada esta facultad generalmente a la Asamblea Nacional Constituyente. Son flexibles aquellas constituciones que pueden reformarse o derogarse por el Congreso de la República.

En el mundo se conocen también dos clases de constitución, atendiendo al desarrollo de sus normas; si una constitución contiene sólo normas fundamentales, es decir las que no se pueden omitir por su esencia se les denomina no desarrolladas y si por el contrario, sus normas son ampliamente explicadas se les denomina desarrolladas.

En lo relativo al derecho constitucional guatemalteco conforme lo establecido en el artículo 277 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Tienen iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
- c) La Corte de Constitucionalidad;
- d) El pueblo mediante petición dirigida al congreso de la República por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el registro de ciudadanos...”

El artículo 281 de nuestra ley fundamental establece: “ Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los artículos 140, 141, 165 inciso g, 186 y 187 ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.”

Nuestra Constitución al conformarse con una parte que si puede ser reformada y otra que presenta dificultad para su reforma, es considerada como una Constitución de carácter mixta, parte flexible parte rígida.

3.4 Principios constitucionales

3.4.1 Principio de supremacía constitucional

Este principio se refiere a que la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado.

El principio de supremacía constitucional implica que la constitución es una norma superior a la cual están subordinados todos los órganos del Estado y la actividad de que ellos emana.

Nuestro ordenamiento fundamental en su artículo 175 establece: “Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”

Se ha mencionado con anterioridad el carácter de norma superior que tiene nuestra constitución, sin embargo, para el fin que nos ocupa, conviene hacer un análisis más profundo al respecto, pues en ésta supremacía se fundamenta la obligatoriedad del cumplimiento de los derechos en ella establecidos. Iniciaremos con la persona humana y sus derechos, los cuales como ya vimos se encuentran contemplados en la parte dogmática de nuestra carta magna, comenzando en su artículo 1 el cual establece: “...El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.” por su parte el artículo 2 estipula: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

Como vemos lo anterior nos indica que el Estado tiene como función proteger a cada uno de los habitantes de la República guatemalteca y atender a cada una de las necesidades sin ningún tipo de discriminación, pues establece que tiene como fin la realización del bien común, siendo su deber garantizar el desarrollo integral de la persona; significa entonces que el Estado debe tomar las medidas necesarias para satisfacer las demandas que se le presenten, que pueden ser no solo individuales, sino también colectivas.

Nada de lo expuesto tendría sentido si todo quedara en letra muerta plasmada en un documento, por ello, es importante el carácter de supremacía que tiene la constitución para que nadie pueda infringir sus disposiciones, para lo cual, la misma constitución ha regulado dentro de su normativa la superlegalidad constitucional, que tiene como

función mantener aquel principio de supremacía constitucional, a efecto de lograr la consolidación del Estado constitucional de derecho. Esa superlegalidad se reconoce en tres artículos de nuestra ley fundamental: El artículo 44 dispone que serán nulas ipso jure las leyes o disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza; el artículo 175 el cual ya fue anteriormente mencionado y que se refiere a que ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones y que las que violen o tergiversen sus mandatos serán nulas ipso jure; y el artículo 201 que establece que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado.

3.4.2 Principio de jerarquía normativa

Este principio se refiere a que ninguna ley, reglamento o disposición de carácter general podrá contrariar o tergiversar las disposiciones de una ley superior.

Gramaticalmente jerarquía significa, gradación, categoría, o escala de importancia de las cosas de una organización o estructura, de manera que jerarquía de las normas jurídicas, es el grado de importancia que en relación de mayor a menor o de mayor a menor les asigna el Estado para regular la vida societaria.

Existe una clasificación jerárquica de las normas jurídicas establecidas por Hans Kelsen y reconocidas por casi todos los ordenamientos jurídicos del mundo que de mayor a menor se ordenan así: constitucionales, ordinarias, reglamentarias e individualizadas.

Son normas constitucionales o fundamentales aquellas creadas por el órgano extraordinario y temporal de creación de normas, denominado Asamblea Nacional Constituyente y cuya máxima expresión es la constitución, y que agrupa en su seno las supranormas que contienen en esencia los principios fundamentales del resto del ordenamiento jurídico de un Estado. Así mismo son normas jurídicas de carácter

constitucional: la Ley del Orden Público, La Ley Electoral y de Partidos Políticos, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, La ley de Emisión del pensamiento.

Las normas ordinarias son las creadas por el Congreso de la República denominada también Asamblea Legislativa o Parlamento (el órgano permanente y ordinario de creación de la ley) que básicamente desarrollan y representan el acto de aplicación de los principios contenidos en las normas constitucionales.

Las normas reglamentarias son cuerpos legales que contienen los mecanismos de aplicación de las normas ordinarias, con el objetivo principal de facilitación de aplicación de la ley y son creadas por los tres poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pero que aún no se concretizan en personas individuales, sino son de observancia general. existen reglamentos de tipo general, como por ejemplo el reglamento de la Ley del tránsito; y reglamentos particulares como el reglamento interior de trabajo de determinada empresa.

Las normas individualizadas son aquellas que objetivizan a través de una o más personas, pero claramente identificadas, es decir los sujetos a quienes están dirigidas, se encuentran concretamente determinados. Forman el grado más bajo en la pirámide jerárquica de las normas jurídicas. Y constituyen a favor de los individuos verdaderas correlaciones de derecho y obligaciones, ejemplo: los contratos, donaciones, testamentos, las sentencias de los tribunales, etc.

CAPÍTULO IV

4. Estado de derecho y defensa del orden constitucional

4.1 Estado de derecho

El Estado de derecho surge cuando gobernantes y gobernados procedan con absoluto apego al derecho.

Analizando más a profundidad lo que significa Estado de derecho y los fines que persigue se puede establecer que un Estado de derecho sería aquel que se rigiera por un orden jurídico que fuera expresión de un sentido axiológico, que garantizara no sólo las libertades fundamentales del hombre, sino las exigencias del bien común, esto es, un Estado que respetara los valores del hombre y que al mismo tiempo le proporcionase las condiciones necesarias para que esos valores del hombre fueran efectivamente una realidad.

Por su parte el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente al estudiar el Estado de derecho y la justicia constitucional, indicó que “El Estado de derecho, de acuerdo con la doctrina, es aquel en la cual la práctica del poder está sometida al derecho, para garantizarle a los individuos y los pueblos el ejercicio de sus derechos fundamentales, dada la posibilidad de solicitar la declaratoria de invalidez de los actos contrarios a la ley, sean del poder público o de los particulares, inclusive, la nulidad de las leyes mismas, en cuanto sean contrarias a la Constitución o carta fundamental del Estado. Es decir, la concepción de Estado de derecho conlleva en si misma la aceptación, por parte del Estado, de auto-imponerse determinados límites. Y, lo más importante es que estos límites no pueden ser meras declaraciones formales, sino que requieren un mínimo de vigencia, sobre

todo, un respeto irrestricto a la dignidad de la persona sin distinción de sexo, color, clase, educación, etc.”.³⁰

Vemos como la respuesta a lo que constituye un Estado de derecho se inclina hacia un Estado en el cual los poderes públicos se someten al orden jurídico y, la finalidad del mismo no es la felicidad de un grupo político, sino el bienestar del individuo.

Para la existencia de un verdadero Estado de derecho deben predominar ciertos principios, Bastida Francisco señala tres:

- “a) La supremacía de la ley.
- c) La independencia de los jueces.
- d) El reconocimiento a los derechos individuales; entre ellos la igualdad ante la ley, la libertad personal y la propiedad”.³¹

Principios que reconocen la importancia que tiene la existencia de un sistema normativo que regule el actuar de todos sin discriminación alguna, estableciendo una plena garantía legal, garantía que nos otorga el primero de los principios enunciados, en cuanto a la independencia de los jueces, nos refiere a una garantía judicial, en donde los actos de los particulares como de los poderes públicos podrán someterse al control judicial si acaso ocasionan daño a alguien; en cuanto al último principio, no hace más que velar por la persona humana en relación a los derechos que le son inherentes y que es obligación del Estado proteger.

Sin embargo limitarnos a hablar de un Estado de derecho, es en verdad quedarnos cortos ante la nueva era en que vivimos, en donde el derecho constitucional y el constitucionalismo dieron vida a un sistema constitucionalista, sistema en que la constitución política constituye la base jurídica de una nación, dando como resultado un Estado que se rige por el derecho a través de un cuerpo normativo llamado

³⁰ Programa fortalecimiento del Estado de Derecho, **Tomo II**, pág. 1.

³¹ Bastida, Francisco, **Derecho Constitucional, Cuestionario Comentado I**, pág. 185.

constitución, convirtiéndose así en un Estado constitucional de derecho, por ello, debemos concentrar más nuestra atención en este cambio tan importante que se ha dado en el mundo de derecho, considerando que no se trata únicamente de ser parte del mismo en cuanto a su formación, sino también, debemos serlo en cuanto a su cumplimiento.

Si tratamos de definir al Estado constitucional de derecho, diríamos que es aquel que cuenta con una constitución escrita en sentido formal, aquel donde rige plenamente ese texto fundamental, existiendo por lo tanto, efectividad jurídica.

Guatemala es parte de ese sistema constitucional, la existencia en nuestro país de una Constitución Política nos lo confirma, significa entonces, que tiene como Estado la enorme obligación de velar porque se cumplan cada una de las disposiciones contenidas en ella. Función que no se ha cumplido a cabalidad, pues podemos darnos cuenta cómo en los distintos niveles de la vida de los guatemaltecos se incumple lo dispuesto por nuestra carta fundamental y en forma clara y específica, el objeto de estudio del presente trabajo es un claro ejemplo de nuestra afirmación.

Luego de tanto análisis no nos queda más que comprender la imperiosa necesidad de corregir tal aberración jurídica, pues no se trata de una simple contravención a la norma ordinaria, estamos frente a una violación de tipo constitucional y si hemos comprendido la importancia que tiene ser parte de un Estado constitucional, sabremos entonces que la defensa de la constitución es una obligación que no debemos eludir. Fortalecer el Estado de derecho es un deber de todos los guatemaltecos, principalmente de aquellas instituciones que a nivel institucional o bien jurisdiccional tienen la misión de velar porque el orden constitucional no sea alterado, por ello, debemos promover la activación de aquellos mecanismos de defensa que existen, y poner a trabajar a dichas instituciones, no olvidemos que hay personas que esperan que se haga algo en su auxilio y que el bien común es un fin que debe perseguir el Estado.

4.2 Defensa del orden constitucional.

Por defensa del orden constitucional se debe principiar entendiendo que se refiere a las instituciones encargadas de hacer valer las garantías constitucionales, tales como la Corte de Constitucionalidad, la Comisión de Derechos Humanos de Congreso de la República, la Procuraduría General de los Derechos Humanos y la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos.

Como hemos estudiado anteriormente de acuerdo al principio de supremacía constitucionalidad, surge el principio de inviolabilidad de la constitución el cual nos orienta a comprender que la ley suprema no debe ser vulnerada, tergiversada e incluso desconocida por nadie, por lo tanto gobernantes y gobernados deben respetarla, si embargo debemos aceptar que no obstante el principio de inviolabilidad de la constitución, ésta es susceptible de serlo, para ello a priori, la misma constitución ha creado un sistema de autodefensa reparador de las contravenciones, pues si no lo hiciera tal cuerpo normativo no tendría sentido alguno, desapareciendo por completo el Estado constitucional de derecho. Sabemos lo vulnerable que puede ser la constitución, pese a la existencia de los principios antes mencionados, su inobservancia es evidente, inobservancia que identificamos desde dos puntos de vista: a) como una violación a los derechos humanos. b) como una violación a la Constitución Política de la República de Guatemala; es claro que en éste caso en particular el segundo subsume al primero, debido a que el derecho humano aquí violado, se encuentra regulado dentro de la misma constitución, sin embargo se ha separado para demostrar la gravedad del problema, y, a la vez, la necesidad de remediarlo. La aplicación de la defensa en ambos casos se da de la misma manera y es que en realidad se trata de un mismo asunto, a excepción que en materia de derechos humanos podría someterse el conflicto a la competencia de los órganos encargados de la protección de los derechos humanos a nivel internacional. Luego de analizado y ubicado el problema lo que interesa es dar a conocer aquellos medios que han sido creados para evitar que la norma primaria sea falseada, tergiversada o bien directamente contravenida, ya sea por personas que

ostentan el poder público o por los mismos particulares, de manera que exista coordinación entre la norma constitucional y en ella declarado. Estos medios son los que conforman la defensa del orden constitucional y están divididos en medios de control de tipo procesal y no procesal, constituyendo los primeros lo que se conoce como justicia constitucional.

Es importante previo a desarrollar los medios de defensa del orden constitucional dar una definición acertada de lo que se entiende por defensa de la constitución, diremos entonces que: “la defensa de la constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de sus propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la constitución formal lograr su adaptación a los cambios de la realidad político-social y desde el ángulo de la constitución material, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental”.³²

Al referirnos en cuanto a la función de la defensa de la constitución no hay mayor cosa que discutir, la definición resulta bastante clara al decir que le interesa conservar la normativa constitucional, función necesaria cuando ésta normativa ya ha sido violada, prevenir futuras violaciones e incluso disminuir el grado de su desconocimiento; esto último llama bastante la atención, al comprender que defender la constitución también significa educar en cuanto a ella, debido a que puede darse el caso que alguien por no conocer el nivel jerárquico en que se ubica, no le da importancia necesaria y hace caso omiso a sus disposiciones, por ello, no podemos más que elogiar el importante papel que trata de cumplir esta parte de la defensa constitucional. En cuanto a lo que nos señala la definición transcrita, si debemos ahondar en los instrumentos que conforman la defensa de la constitución, que como hemos visto se divide en instrumentos

³² Fix-Zamundio, Héctor, **Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos**, pág. 258

protectores de tipo no procesal e instrumentos de carácter procesal (identificadas por nuestra Constitución como garantías constitucionales).

Dentro de los instrumentos de tipo no procesal incluiremos instituciones que se han creado específicamente para la defensa de los derechos humanos, debido a la relación que guarda con la norma fundamental y con el problema que ha motivado nuestro estudio.

4.3 Instrumentos protectores de la defensa del orden constitucional de tipo no procesal

Este apartado de la defensa del orden constitucional “está integrado por todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados a través de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos por la propia Constitución”.³³ Estos instrumentos se manifiestan en normas de tipo constitucional, cuya misión es lograr un equilibrio entre el ejercicio del poder público y la norma constitucional evitando con ello el abuso de poder, dentro de tales instrumentos están:

A) Instrumentos protectores del orden constitucional de tipo político:

División de poderes: Se establece como forma de protección de la constitución la creación de los órganos de poder en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, creados en forma independiente, no habiendo subordinación entre los mismos, pero si una función fiscalizadora entre los mismos, constituyendo de esta manera una figura de pesos y contrapesos, que garanticen su buen funcionamiento.

³³ **Ibid**, pág. 259

Controles intraórganos e interórganos: Tiene como misión controlar el ejercicio del poder que surge entre un órgano y otro (control interorgánico) o bien controlarlo dentro del mismo órgano (control intraorgánico). Entre los primeros están: El veto presidencial, la interpelación, los informes ministeriales. Los segundos están conformadas por el referendo ministerial, la organización del poder judicial y la votación calificada para aprobar ciertas leyes.

B) Los instrumentos protectores del orden constitucional de tipo económico:

Estos tienden a garantizar la transparencia en el manejo de los recursos públicos, tanto en su recaudación como en el gasto público. Este control se lleva a través del régimen de control y fiscalización a cargo de la Contraloría General de Cuentas, cuyas funciones son puramente fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general todo interés hacendario del Estado, como también de las entidades descentralizadas y autónomas. La base para el control financiero del Estado se encuentra en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado.

C) Los instrumentos protectores del orden constitucional de tipo social:

Dentro de éstos encontramos a los partidos políticos y los grupos de presión o grupos sociales, la participación de estos grupos o bien de los partidos políticos es de suma importancia en el proceso de elección de nuestros máximos representantes en el Organismo Ejecutivo y Legislativo, pues unos plantean las propuestas en cuanto a los candidatos, mientras que otros se encargan de velar porque se cumpla con lo estipulado en la Ley Electoral, así como que sea un proceso democrático y participativo; ambos funcionan a la vez como entes fiscalizadores, tanto en el proceso de elección, como en el ejercicio del poder.

4.4 Instituciones en pro de la defensa del orden constitucional

4.4.1 Corte de Constitucionalidad

Este Organismo es creado por la Constitución Política de la República de Guatemala, como un tribunal permanente de jurisdicción privativa y la función esencial de este alto organismo es la defender el orden constitucional y la misma constitución la dota de absoluta independencia de los demás organismos del Estado, así también le otorga independencia económica.

La Corte de Constitucionalidad se encuentra regulada dentro del artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica:

“Artículo 268. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada por un porcentaje de los ingresos que corresponde al organismo Judicial”.

4.4.1.1 Integración de la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares y cada uno con un suplente. El número de integrantes aumenta en el caso de que la Corte de Constitucionalidad conozca de los asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente o Vicepresidente de la República, el Congreso de la República, en este caso de aumenta a siete el número de magistrado por sorteo entre los suplentes.

4.4.1.2 Designación de magistrados de la Corte de Constitucionalidad

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad se designan de la forma siguiente:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República.
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

La elección de estos se realiza de conformidad con el procedimiento interno de cada institución que designa magistrados. Los magistrados suplentes se designan en forma simultánea con los titulares.

4.4.1.3 Requisitos para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad

Son cuatro los requisitos para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, a saber:

- a) Guatemalteco de origen, de conformidad con el artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- b) Ser abogado colegiado, y en este caso para poder serlo el profesional del derecho debe estar inscrito en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, estar activo de lo contrario no podrá participar en la Asamblea para ejercer el derecho de elegir y ser electo dentro del Colegio.
- c) Ser de reconocida honorabilidad, significa que la persona o profesional que llegue a formar parte de la Corte de Constitucionalidad, debe ser una persona que dentro de su vida privada y profesional sea intachable.

- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional. En este caso, se cuenta desde el día en que el profesional designado, obtuvo los títulos de Abogado y Notario o su incorporación en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

4.4.1.4 Funciones y Competencia de la Corte de Constitucionalidad

La función esencial de la Corte de Constitucional es la defensa del orden constitucional, además de la anterior función la corte tiene entre otras, las cuales se pueden resumir de la siguiente forma:

- a) Conocimiento de la acción de inconstitucionalidad en única instancia.
- b) Conocimiento de amparo interpuesto en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el presidente y Vicepresidente de la República.
- c) Órgano de consulta de los organismos del Estado, sobre inconstitucionalidad de tratados y convenios y proyectos de ley.
- d) Conocimiento de toda apelación en materia de amparo y en materia de inconstitucionalidad.
- e) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia, establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.
- f) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que vaya sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial.

Como hemos visto la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente encargado de garantizar el principio de supremacía constitucional y de dar plena eficacia a sus normas, a efecto de convertir sus declaraciones en derecho realmente aplicable, configurando un verdadero sistema de justicia constitucional, actúa como un tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado e

independencia económica garantizada con un porcentaje de los ingresos que corresponden al Organismo Judicial. En cuanto a esta corte se refiere, se encuentra regulada en el capítulo IV del título VI de la Constitución Política de la República de Guatemala, así mismo todo lo referente a la Corte de Constitucionalidad también se encuentra desarrollado en el título V de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

4.4.2 Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República

La comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala es un órgano creado por la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 273 correspondiente al capítulo V título VI, institución que tiene regulada sus funciones en la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, decreto número 54-86 y reformada por el decreto número 32-87, ambos del Congreso de la República.

El artículo 1 de la mencionada ley establece: “La comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, en adelante llamada la comisión, es un órgano pluralista que tiene función de promover el estudio y actualización de la legislación sobre derechos humanos en el país, conociendo con especialidad, leyes, convenios, tratados, disposiciones y recomendaciones para la defensa, divulgación, promoción y vigencia de los derechos fundamentales inherentes a la persona, su dignidad, integridad física y el mejoramiento de la calidad de vida, así como el logro del bien común y la convivencia pacífica en Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 273 establece al respecto de la Comisión de Derechos Humanos: “El congreso de la República designará una Comisión de Derechos Humanos formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente periodo....”

4.4.3 Procuraduría de los Derechos Humanos

La procuraduría de los Derechos Humanos es un órgano de carácter unipersonal, que se encarga de velar y defender los derechos humanos que garantizan la Constitución y los convenios internacionales en materia de derechos humanos. Este órgano está a cargo del Procurador de los Derechos Humanos, el cual es electo por el Congreso de la República por un período de 5 años, dentro de una terna de tres candidatos propuestos por la Comisión de Derechos Humanos.

Su creación está fundamentada en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el capítulo V título VI artículo 274, sus atribuciones fundamentales se encuentran reguladas en el artículo 275 y todo lo referente a sus fines, organización, competencia, funcionamiento, procedimiento de denuncia, entre otros, se encuentran regulados en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, decreto 54-86 reformado por el decreto número 32-87 ambos del congreso de la República.

Dicha ley en su artículo 1 establece: “El Procurador de los Derechos Humanos, en adelante denominado el Procurador, es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados y convenios internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala y esta ley establecen, no está supeditado a organismos, instituciones o funcionario alguno, y actuara con absoluta independencia.

La Constitución Política de la República de Guatemala dentro de las atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos regula: “artículo 275... El procurador de los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos;

- b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;
- c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los derechos humanos;
- d) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;
- e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos humanos;
- f) Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente;
- g) Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley;

El procurador de los Derechos Humanos, de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles.

La función que cumple la Procuraduría de los Derechos Humanos es muy significativa debido a que dentro de las instituciones existentes es la que tiene competencia para intervenir y accionar en forma directa contra los infractores de los derechos humanos, facultad que hará valer a través de un trámite de investigación para determinar la existencia de la violación y establecer las medidas correctivas o preventivas a manera de restituir en sus derechos a la víctima y de ser necesario entablar un procesos de tipo judicial y presentará las denuncias correspondientes tomando acción directa dentro del proceso según el orden de la infracción.

El artículo 20 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del procurador de los Derechos Humanos establece: "Competencia. (reformado por el decreto número 32-87 del Congreso de la República) El procurador y los adjuntos tienen competencia para intervenir en casos de reclamo o queja sobre violaciones de derechos humanos en todo el territorio nacional". El artículo 21

establece: “Derechos tutelados. (reformado por el decreto 32-87 del Congreso de la República) El procurador protegerá los derechos individuales, sociales, cívicos y políticos comprendidos en el título II de la Constitución Política de la República de Guatemala; de manera fundamental, la vida, la libertad, la justicia, la paz, la dignidad y la igualdad de la persona humana, así como los definidos en tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala”. El artículo 22 de la citada ley establece: “Acción. El Procurador podrá iniciar proceso en contra de cualquier persona, funcionario, empleado público, instituciones públicas o privadas, que violen o atenten contra los derechos humanos.

4.4.4 Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos

Esta comisión aunque no tenga categoría de comisión constitucional no puede dejar de mencionarse pues al igual que las anteriores cumple una función muy importante dentro de la lucha por defender los derechos fundamentales de las personas. Fue creada por acuerdo gubernativo número 549-91 de la fecha 12 de julio de 1991, el cual ha sido modificado por los acuerdos gubernativos 549-94 de fecha 13 de mayo de 1994 y 162-95 de fecha 10 de abril de 1995, todos del Presidente de la República. Los objetivos de dicha comisión se encuentran reguladas en el artículo 1 del acuerdo en mención, el cual en su respectiva reforma dice: “Se crea la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos, que usará las siglas COPREDEH, cuyo objetivo será coordinar las acciones de los ministerios e instituciones del Organismo Ejecutivo para hacer efectiva la vigencia y protección de los derechos humanos y garantizar la comunicación y cooperación del Presidente de la República con el Organismo Judicial y la Procuraduría de los Derechos Humanos en lo que corresponde a tales derechos.

El artículo 2 de dicha ley regula la integración de la Comisión, el cual en sus respectivas reformas regula: “la Comisión esta integrada por un presidente designado por el Presidente de la República, quien lo representa y preside, y los Ministros de

Relaciones Exteriores, Gobernación, Defensa Nacional, el jefe del Ministerio Público, el Procurador General de la Nación y el Coordinador de la Comisión de la Paz. En casos especiales, los Ministros de Estado, el jefe del Ministerio Público, El Procurador General de la Nación y el Coordinador de la Comisión de Paz, podrán delegar su representación en un funcionario de alto rango de su respectiva dependencia”.

CAPÍTULO V

5. Garantías constitucionales

5.1 Definición

A criterio del autor del presente estudio de tesis las garantías constitucionales son los medios de defensa o de protección que establece la constitución para proteger a las personas contra la amenaza o la violación a sus derechos cuando esta provenga de una autoridad pública.

Las garantías constitucionales estudian los instrumentos procesales que tienen por objeto la protección de los derechos fundamentales del hombre cuando los mecanismos de protección o las instituciones de la defensa del orden constitucional no son suficientes; tales instrumentos de garantía serán aplicados por los tribunales constitucionales en uso de la jurisdicción constitucional del cual estarán investidos. En este sector plasmamos nuestras mayores esperanzas para lograr un efectivo control de las normas constitucionales, al ofrecernos mecanismos del orden jurisdiccional que nos permitan accionar contra aquellos infractores en forma directa y definitiva, su aplicación es de tipo extraordinario, no se trata de procesos comunes y el tribunal que conoce no se detiene a analizar hechos controvertidos, sino centra toda su atención en verificar si existe alguna contravención a la norma constitucional, velando así, por la efectiva protección del hombre en sus derechos fundamentales.

El término garantías constitucionales lo reconoce nuestra constitución en el título VI que tiene como epígrafe Garantías Constitucionales y Defensas del Orden Constitucional, constituyendo la parte práctica de entre las cuales se encuentra dividida nuestra actual Constitución Política de la República de Guatemala.

Tradicionalmente el término de garantías constitucionales ha sido utilizado para identificar los derechos fundamentales de las personas, más conocidos como derechos

humanos consagrado en los textos constitucionales, posteriormente, fue que se le identificó como garantías constitucionales.

Las garantías constitucionales se pueden definir como: “los instrumentos jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que tiene por objeto lograr la efectividad de las normas fundamentales cuando existe incertidumbre, conflicto o violación de las referidas normas”.³⁴

De estos instrumentos procesales surge una institución que se encarga de su estudio y aplicación, se trata de la justicia constitucional, al estudiar la justicia constitucional encontramos cierta similitud respecto a las garantías constitucionales, al punto que se han identificado como sinónimos, debido a que la justicia constitucional hace uso de los instrumentos procesales de garantía constitucional para el efectivo control y protección de la Constitución, pero por técnica jurídica, es importante su separación. A través de la justicia constitucional puede hacerse valer los derechos de las personas, debido a que permite el control de los actos de los órganos de poder, como de los particulares, cuando éstos han atentado contra el órgano constitucional, razones que permiten su análisis en el presente estudio de inconstitucionalidad. La amplitud de las funciones e importancia de la justicia constitucional las podemos entender al decir: “La justicia constitucional no es sólo defender la carta magna, sino mantenerla, desarrollarla e interpretarla para su fiel penetración en el sentido que reclama la sociedad donde se inscribe como valor fundamental”³⁵

5.2 Clasificación de las garantías constitucionales

Las garantías constitucionales las clasifica nuestra Constitución Política de la República de Guatemala en tres: a) la exhibición personal, la cual se encuentra regulada en el título VI y capítulo I, b) el amparo, que lo regula en el título VI y capítulo

³⁴ Fix-Zamundio, Hector, **Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos**, pág. 289

³⁵ Gozaini, Osvaldo Alfredo, **La Justicia Constitucional**, pág. 17

II, c) la inconstitucionalidad de leyes, regulado por nuestra carta magna en el título VI y capítulo III.

5.2.1 La exhibición personal

La exhibición personal es una garantía constitucional que se da cuando una persona esta privada ilegalmente de su voluntad por fuerzas del Estado, que este amenazada de que se le prive ilegalmente de su voluntad o que está detenida legalmente pero sufre vejámenes.

Al respecto nuestra Constitución Política de la república de Guatemala al referirse a la exhibición personal establece: “Artículo 263. Derecho de exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufiere vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se haga cesar los vejámenes o termine la coacción a la que estuviera sujeto. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado”.

5.2.2 El amparo

La regulación legal del amparo se inicia con la Constitución Política de la República de Guatemala, la que en su artículo 265 establece: “se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra la amenaza de violaciones a sus derechos o para restaurar el impero de los mismo cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones,

disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

Otros de los artículos que hay que analizar es el 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el cual se establece cual es el objeto del amparo, dicho artículo preceptúa: “El amparo protege a las personas contra la amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones y leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y leyes autorizan”.

“En Guatemala la procedencia del amparo es bastante amplia al permitirse que se promuevan contra leyes, disposiciones, resoluciones y actos de autoridad que lesionen derechos constitucionales reconocidos, y que no existe ámbito que no sea susceptible de amparo; además, cumple un doble objeto: uno preventivo, ya que procede contra la “amenaza de violación”, es decir, aunque no sea producido un hecho concreto que haya lesionado un derecho constitucional protegido; y otro reparador, ya que procede para restaurar el imperio de los mismos (de los derechos) cuando la violación hubiere ocurrido, restableciendo al afecto en la situación jurídica quebrantada”.³⁶

Es necesario establecer doctrinariamente que es el amparo, por ello el Licenciado Ovidio Otoniel Arrellana Marroquin establece: “Amparo es el proceso constitucional especial por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales”.³⁷

³⁶ Pinto Acevedo, Mynor, **La Jurisdicción Constitucional en Guatemala**, pág. 81.

³⁷ Orellana Marroquín, Ovidio Otoniel, **Las Garantías Propias del Debido Proceso y su Innovación en el Amparo como Violación Denunciada**, pág. 57.

5.2.2.1 Características del amparo

El amparo como un proceso constitucional tiene especiales características que se pueden resumir en las siguientes:

- a) Es un verdadero proceso.
- b) Es un proceso constitucional.
- c) No existe ámbito que no sea susceptible de amparo.

5.2.2.2 Procedencia del amparo

El artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: “La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

- a) Para que se mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquier otra ley.
- b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquier otra ley.
- c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional.
- d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que

el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa.

- e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo.
- f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente, así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite.
- g) En materia política, cuando vulneran derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se reconocerá al aspecto jurídico, cuando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión, y,
- h) En los asuntos de las órdenes judicial y administrativos, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Lo determinado en los incisos anteriores, no excluyen cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 de la Constitución y 8 de esta ley”.

5.2.2.3 Principios procesales del amparo

El artículo 5 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula que los principios procesales del amparo son los siguientes:

- a) Todos los días y horas son hábiles.

- b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva.
- c) Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia; y,
- d) Los tribunales deberán tramitarlo y resolverlo con prioridad a los demás asuntos”.

5.2.2.4 Sujetos pasivos y legitimación activa del amparo

En cuanto a los sujetos pasivos del amparo, se encuentra regulado en el artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que se Podrá solicitarse en amparo contra:

- a) El poder Público.
- b) Entidades descentralizadas o autónomas.
- c) Entidades sostenidas con fondos del Estado.
- d) Las entidades creadas por ley.
- e) Las entidades que actúan por concesión.
- f) Las entidades que actúan por delegación del estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante.
- g) A las entidades a las que debe ingresarse por mandato legal.
- h) Partidos Políticos.
- i) Asociaciones.
- j) Sociedades.
- k) Sindicatos.
- l) Cooperativas.
- m) Otras semejantes.

En cuanto a la legitimación activa dentro del proceso de amparo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad son:

- a) El Ministerio Público.
- b) El Procurador de los Derechos Humanos.

5.2.2.5 Trámite del amparo

De acuerdo a lo que dispone el decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, podemos resumir el trámite del amparo de acuerdo a los siguientes pasos:

- a. Se inicia el trámite del amparo mediante un memorial técnico el cual debe cumplir con todos los requisitos, con auxilio de abogado, al cual se le adjuntan 12 copias de acuerdo al auto acordado número 2-97 de la Corte de Constitucionalidad. El memorial se interpone dentro del plazo de treinta días siguientes a la última notificación de la resolución que nos perjudica o desde el día en que se conocieron los hechos, salvo en materia electoral que el plazo para la interposición del amparo es de 5 días. El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales. Sin embargo si la persona fuere notoriamente pobre o ignorante, menor o incapacitado que no pudiera actuar con auxilio profesional, podrá comparecer ante los tribunales en solicitud verbal de amparo, en cuyo caso se procederá a levantar acta sobre los agravios denunciados de la cual inmediatamente se remitirá copia al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o, en su caso patrocine al interesado. La negativa infundada de levantar el acta y remitir copia a donde corresponda, otorga al reclamante la facultad de ocurrir verbalmente a la Corte de Constitucionalidad la que resolverá de inmediato lo pertinente.
- b. El tribunal ante el cual se interponga el amparo, revisara si el memorial cumple con los requisitos de fondo y de forma, en caso que no cumple con los requisitos, el tribunal resolverá dándole trámite al amparo y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro de un plazo de tres días.

- c. Se decreta o no el amparo provisional. Deberá decretarse de oficio la suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado entre otros casos en los siguientes: a) si del mantenimiento del acto o resolución resultaren peligro de la privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave e irreparable al mismo; b) cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa e imposible la restitución de las cosas a su estado anterior; c) cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia, y; d) cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.
- d. Los jueces y tribunales están obligados a tramitar el amparo el mismo día en que les fueren presentados, mandarán a solicitar los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido el amparo, así mismo deben señalar día y hora para la celebración de la audiencia.
- e. Se remiten los antecedentes por la persona, autoridad, funcionario o empleado contra quien se esta interponiendo el amparo, dentro del perentorio término de 48 horas, más el día de distancia que fijará el tribunal en la misma resolución a su prudente arbitrio.
- f. Se celebra la primera audiencia, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento; se le da audiencia al interesado o interesados, al Ministerio Público, a la institución correspondiente y a las personas que a su juicio también tengan interés en la subsistencia o suspensión del acto, dentro de un término común de 48 horas. Vencido dicho término, hayan o no alegado las partes, el tribunal estará obligado a resolver en el plazo de 3 días.
- g. Sin embargo si hay hechos controvertidos o si solicita apertura de prueba, está se hará dentro de un plazo de 8 días.

- h. Se lleva a cabo la segunda audiencia. Concluido el término probatorio, el tribunal dictará providencia dando audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término común de 48 horas, se resuelve en el plazo de 3 días.
- i. Sin embargo si se solicita vista pública no se dicta sentencia, se lleva a cabo la vista pública la que se llevará a cabo el último de los tres días siguientes al evacuarse la audiencia o al notificarse la resolución que omite la apertura a prueba. cuando se haya efectuado la vista pública, el tribunal dictará sentencia dentro del plazo de los 3 días siguientes.
- j. Sin embargo si se dicta auto para mejor fallar, no se dicta sentencia y el tribunal manda a practicar las diligencias y recabar los documentos que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de 5 días, se dicta sentencia en el plazo de 3 días.
- k. Sin embargo si lo estuviere conociendo la Corte de Constitucionalidad en única instancia o en apelación, el plazo para pronunciar la sentencia podrá ampliarse por 5 días más, según la gravedad del asunto.

5.3 Inconstitucionalidad de leyes

La inconstitucionalidad de leyes es una garantía constitucional que pretende garantizar el principio de supremacía constitucional, es decir que la constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado.

La inconstitucionalidad de leyes puede ser en casos concretos que es una garantía constitucional que se aplica en un caso concreto que se ventila en procesos de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, se puede plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley.

La inconstitucionalidad de carácter general es una garantía constitucional cuyo fin es que se expulse del ordenamiento jurídico una ley, un reglamento, una disposición de

autoridad, de forma total o parcial por violar o contradecir cualquiera de los derechos establecidos por la Constitución y reconocidas por cualquier otra ley

CAPÍTULO VI

6. Deporte

6.1 Definición

El deporte es actualmente de gran trascendencia dentro de nuestra sociedad, es un fenómeno social instintivamente conocida por el hombre, es algo que ha estado unido a su naturaleza, tan beneficioso para el cuerpo como para el espíritu.

La trascendencia que ha tenido el deporte, ha sido tan decisiva en la formación de nuestra actual civilización que la rotunda justificación de su existir sería: Superar rivalidades, fronteras, desavenencias y unir bajo el signo del deporte a todos los hombres, constituyendo un auténtico lazo de solidaridad.

“La palabra deporte proviene del vocablo “deportarse”, salir al campo y entregarse a la acción.

A principios del siglo XX aparece la palabra deporte como una traducción del inglés sport que viene a su vez del francés deport, éste de origen latino y adquiere el significado que relaciona con una actividad física realizada con fines recreativos.”³⁸

“El deporte significa recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre. Practicado individualmente o por equipos con el fin de superar una marca establecida o de vencer a un adversario en competición pública con sujeción a ciertas reglas.

El deporte es la práctica metódica de ejercicios físicos, por deporte o afición.”³⁹

³⁸ **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**, XIV Edición, pag. 458.

³⁹ **Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena**, tomo 2, Editorial Ramón Sopena S.A., Provenza 95, Barcelona España, pag. 1100.

6.2 Elementos del deporte

Analizando los conceptos anteriores encontramos los siguientes elementos:

Práctica o practicado: Es la ejecución o realización de un ejercicio de manera constante aplicando las reglas y los principios de una técnica Metódica o sujeción a ciertas reglas: Es el modo o forma de hacer ejercicios, con orden y según ciertos principios de forma organizada que tienda a una finalidad concreta, que es la superación de la persona tanto física como espiritual.

El ejercicio físico: Es un esfuerzo del cuerpo humano o actividad mediante la cual el hombre alcanza un desarrollo corporal.

Por deporte o afición: Esto es justificar el por qué se hace deporte, simplemente por recreación, diversión, pasatiempo o bien por placer.

6.3 El deporte es un derecho social

El deporte es una actividad y es un derecho individual del hombre, mediante el cual a alcanzado su desarrollo corporal y mental, lo que significa el desarrollo de su personalidad.

Surge como una relación social con el desarrollo de las civilizaciones y hace su aparición en forma organizada conforme los altos valores de la sociedad.

6.4 Definición de deporte federado

El artículo 89 del decreto 76-97 Ley Nacional Para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte preceptúa que: “deporte federado el que se practica bajo las normas y reglamentos avalados por la federación deportiva internacional correspondiente y que, en el ámbito nacional se practica bajo el control y la supervisión de la federación o asociación deportiva nacional de su respectivo deporte”.

6.5 Organización del deporte en Guatemala

De acuerdo con el decreto 76-97 Del Congreso de la República, Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte establece que los órganos rectores del deporte Federado son la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco.

6.6 Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala

Según el artículo 87 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte establece que: “Rectoría. La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala que en la presente ley se denominará la Confederación, dentro de su competencia es el organismo rector y jerárquicamente superior del deporte federado en el orden nacional. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Su funcionamiento estará normado únicamente por lo que establece la ley, sus reglamentos y estatutos. Es un organismo autónomo de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, estando exonerada del pago de toda clase de impuestos igual que lo estarán todos los órganos que lo integran.

Su domicilio es el departamento de Guatemala y su sede la ciudad capital, podrá identificarse con las siglas CDAG.

La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala es una entidad totalmente apolítica y no podrá permitirse en el seno de la misma ninguna discriminación por motivo de etnia, color, sexo, religión, filiación política o posición económica o social”.

Es un organismo autónomo de acuerdo a lo establecido en la Constitución política de la República de Guatemala, que establece: “artículo 92. Autonomía del deporte. Se reconoce y garantiza la autonomía del deporte federado a través de sus organismos rectores, Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Comité Olímpico

Guatemalteco, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, quedando exonerados de toda clase de impuestos y arbitrios”.

Son órganos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala:

- La Asamblea General
- Comité Ejecutivo
- Gerencia
- Comisión de Fiscalización Administrativo Contable
- Tribunal de Honor
- Tribunal Electoral

La Asamblea general es el órgano representativo y superior de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala (CDAG) Se integra por un delegado por cada federación deportiva nacional y un delegado de cada una de las asociaciones deportivas nacionales, quienes tendrán derecho a voz y voto.

6.7 Federaciones Deportivas Nacionales

Según el artículo 98 del decreto 76-97 del Congreso de la República establece: “las Federaciones Son la autoridad máxima de su deporte en el sector federado y estarán constituidas por la agrupación de las asociaciones deportivas departamentales del mismo deporte y las ligas, los clubes, equipos o deportistas individuales, que practican la misma actividad deportiva y ejercerán su autoridad en toda la república”.

Tienen como función el gobierno, control, fomento, desarrollo, organización, supervisión, fiscalización y reglamentación de su respectivo deporte en todas sus ramas en el territorio nacional.

La organización y el funcionamiento de cada una de las federaciones se regulará por sus estatutos y reglamentos, debiendo contar para su gobierno obligatoriamente con los siguientes órganos:

- La Asamblea General
- Comité Ejecutivo
- Órgano Disciplinario
- Comisión Técnico-Deportivo

6.8 Comité Olímpico Guatemalteco

El comité Olímpico Guatemalteco tiene como objetivo primordial desarrollar y proteger el movimiento olímpico y los principios que lo inspiran. En cumplimiento de tal función, no se permitirá ninguna discriminación por motivo de etnia, sexo, religión, filiación política o posición económica o social.

“Es una entidad completamente independiente y autónoma, alejada de toda influencia política, racial, religiosa o económica con personalidad jurídica y patrimonio propio”. Artículo 170 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte.

Son órganos del Comité Olímpico Guatemalteco:

- La Asamblea General
- Comité Ejecutivo
- Tribunal de Honor
- Comisión de Fiscalización

6.9 Dirigentes deportivos

El artículo 195 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura física y del Deporte define al dirigente deportivo como: “Dirigente Deportivo es aquella persona que desempeña un cargo ad-honorem en el deporte federado y mientras dure su gestión no puede desempeñar ningún puesto remunerado en las entidades deportivas.”

Obligaciones del dirigente Deportivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte y demás reglamentaciones que emanen de ella;
- b) Cumplir con las resoluciones y acuerdos que emanen o dicten de sus cuerpos directivos y asambleas generales;
- c) Servir al deporte nacional;
- d) Cumplir a cabalidad y efectivamente con las atribuciones y responsabilidades de su cargo;
- e) Mantener relación permanente con los deportistas, entrenadores y árbitros de su deporte;
- f) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias cuando fuere convocado en su entidad respectiva;
- g) Cumplir las comisiones a las que fuere designado;
- h) Rendir informe de su gestión cuando fuere requerido;
- i) Realizar todo cuanto fuera necesario para asegurar la eficiencia del trabajo de su entidad deportiva;
- j) Denunciar todo hecho calificado como falta o delito que tenga conocimiento que se incurra en la organización deportiva
- k) Resolver sin ninguna clase de retardo las gestiones que en ejercicio de su cargo le fuesen solicitadas;
- l) Conservar y poner a la vista cuando le fuere legalmente requerido todo tipo de documentación relativo al cargo que desempeña;

- m) Emitir resoluciones fundadas en ley;
- n) Evitar mantener en depósito, custodia o resguardo particular documentos, efectos o bienes muebles que correspondan oficialmente a las dependencias del deporte federado;
- o) Supervisar y evaluar periódicamente el desempeño de los programas de su entidad deportiva;
- p) No incurrir en actos que comprometan los intereses del deporte federado con consecuencias lesivas al mismo.

6.10 Cargos de elección dentro del deporte federado

El deporte Guatemalteco cuenta con una inmensa organización, el cual se extiende en todo el territorio nacional.

Los cargos de elección dentro del deporte federado a nivel nacional comprenden:

- Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
- Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Guatemalteco
- Tribunal de Honor de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
- Tribunal de Honor del Comité Olímpico Guatemalteco.
- Comité Ejecutivo de las Federaciones Nacionales
- Comité Ejecutivo de las Asociaciones Nacionales
- Organismos Disciplinarios de las Federaciones Nacionales y Asociaciones Nacionales
- Comisión Técnico Deportivas de la Federaciones Nacionales y Asociaciones Nacionales

Los cargos de elección dentro del deporte federado a nivel departamental comprenden:

- Asociación Deportiva Departamental
- Organismo Disciplinario Departamental
- Comisión Técnico Deportivo Departamental
- Asociación Deportiva Municipal
- Organismo Disciplinario Municipal
- Comisión Técnico Deportivo Municipal

6.11 Requisito para optar a cargo de dirigente deportivo

La Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte establece: “Artículo 155. Requisitos. Para ser candidato a elección de cualquier órgano directivo de los establecidos en esta ley, dentro del sistema del deporte federado, se requiere:

- a. Ser guatemalteco y estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos.
- b. Ser de reconocida honorabilidad.
- c. Tener suficientes conocimientos en materia deportiva.
- d. Las demás que esta ley señale”.

6.12 Limitaciones para poder optar al cargo de dirigente deportivo

El artículo 156 de la Ley Nacional Para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte establece: “No pueden ser candidatos a elección para los cargos que se mencionan en el artículo 154:

- a. El que haya sido expulsado del deporte nacional.
- b. El que haya sido condenado en sentencia firme por delito doloso que merezca pena prisión.

- c. El que no presente finiquito de la Contraloría General de Cuentas correspondiente al periodo por el que se haya desempeñado en la dirigencia deportiva, antes de que tome posesión del cargo.
- d. El que haya sido condenado en sentencia firme en cualquier juicio de cuentas.
- e. El que este desempeñando o haya desempeñado un cargo remunerado dentro de la organización administrativa o técnica del deporte federado hasta transcurrido un periodo de cuatro años a partir de la fecha en que dejó el cargo.
- f. Los cónyuges o parientes consanguíneos (hasta el cuarto grado) y de afinidad (hasta el segundo grado) de cualquier dirigente deportivo que ocupe un cargo dentro de los distintos organismos directivos en el deporte federado...”

6.13 Proceso eleccionario dentro del deporte federado

Se instituye al Tribunal Electoral del Deporte Federado, como la máxima autoridad en materia electoral dentro del deporte federado para la elección de los miembros de los Comités Ejecutivos, tribunales de Honor y Comisiones Disciplinarias, teniendo a su cargo convocar, organizar los procesos eleccionarios, declarando el resultado y la validez de las elecciones o en su caso la nulidad parcial o total de las mismas.

6.13.1 Periodo eleccionario

Las juntas directivas de los órganos del deporte federado serán electos dentro del período comprendido del uno de septiembre al treinta de noviembre del año que corresponda y su juramentación y toma de posesión se llevará a cabo el siete de diciembre del año de su elección.

6.13.2 Convocatoria

Para que pueda realizarse una elección deberá hacerse la convocatoria correspondiente a la Asamblea General con un mínimo de quince días hábiles de antelación a la fecha en que deberá llevarse a cabo.

Si el día y hora señalados para la elección en la convocatoria no se reuniera la mitad más uno de los miembros que integran la correspondiente Asamblea General, el día siguiente a la misma hora y lugar sin necesidad de nueva convocatoria y con el número de representantes que concurran, se procederá al evento eleccionario.

6.13.3 Impugnaciones

Las impugnaciones a una elección deberán hacerse por escrito ante el Tribunal Electoral del Deporte Federado dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes, acompañando la documentación necesaria que haga la prueba. El tribunal Electoral del Deporte Federado oirá a las partes dentro de un término de ocho días hábiles, y vencido éste, dictará su fallo dentro de los cinco días hábiles siguientes, el cual será inapelable. Regulado en el título VI, capítulo I y II de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte.

CAPÍTULO VII

7 Análisis jurídico doctrinario sobre la inconstitucionalidad de la literal “e” del artículo 156 del decreto 76-97 del Congreso de la República al violar el derecho de elegir y ser electo

7.1 Jerarquía constitucional y orden jurídico

Orden jurídico es el conjunto de normas debidamente jerarquizadas que el Estado a creado para regular la conducta de las personas sujetas a su jurisdicción.

“Orden jurídico es el conjunto de normas positivas vigentes relacionadas entre sí y escalonadas o jerarquizadas, que rigen en cada momento la vida y las instituciones de todas clases dentro de una nación determinada. Esas normas han de tomarse en sentido amplio, ya que están formadas no solo por la Constitución y por las leyes, sino también por los reglamentos, por las disposiciones de las autoridades administrativas, por las sentencias judiciales, por las costumbres y hasta por los contratos en cuanto regulan las relaciones entre las partes contratantes, la importancia de cada una de esas normas es diferente y va de mayor a menor, por la cual las inferiores toman su fundamento de las inmediatamente superiores. A esa jerarquización es lo que Metí y Kelsen denominan pirámide jurídica”⁴⁰

De acuerdo a lo establecido por el autor Astrosa Herrera en su obra de Derecho Penal Militar afirma que “orden jurídico es el conjunto de normas jurídicas de diferentes índoles que por razones de conservación y con el objeto de alcanzar sus fines de perfeccionamiento y progreso social, el Estado a creado e impuesto, para regular la conducta de los individuos sujetos a su jurisdicción, de sus órganos y del Estado mismo.”⁴¹

⁴⁰ Ossorio, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales**, pág. 517

⁴¹ Astrosa Herrera, Renato, **Derecho Penal Militar**, Pág. 19

El autor Villegas Lara expresa que la jerarquía normativa no es un tema sólo teórico pues en el derecho objetivo encontramos normas que la establecen así:

En la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 175 establece: “Jerarquía Constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure”.

En la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el artículo 3 establece: “Supremacía de la Constitución. La constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de los derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno”.

En ese orden de ideas, las normas legales antes citadas encierran el principio conocido como jerarquía o supremacía constitucional que se refiere a la fidelidad que deben guardar las leyes en cuanto a su relación de jerarquía, es decir, que la Constitución debe prevalecer sobre toda norma legal.

Por lo anterior se deduce que, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, se debe preferir la primera sin excepción.

El ordenamiento jurídico se desarrolla sobre lineamientos fundamentales de la estructura escalonada y en congruencia debe existir compatibilidad entre normas de igual o diferente jerarquía. Las normas inferiores deberán necesariamente encontrarse adecuadas a las superiores. Las normas del mismo nivel no podrán contradecirse y en caso de que ocurra, la norma superior decidirá sobre el conflicto.

En Guatemala la validez de las normas del ordenamiento jurídico depende de su concordancia con la Constitución. Éste sistema brinda coherencia jurídica y se traduce

en que cualquier norma que se encuentre en contradicción con las normas constitucionales es inválida.

Doctrinariamente se dice que cuando una norma inferior colisiona con una superior, el conflicto es de naturaleza vertical y el problema se resuelve haciendo prevalecer la superior y cuando la colisión es entre normas de igual jerarquía, el conflicto es de naturaleza horizontal resolviéndose la contradicción con la prevalecía de la ley superior sobre la anterior.

En el presente caso es obvio que nos estamos refiriendo a un conflicto de naturaleza vertical, entre una norma Constitucional y una norma ordinaria, en virtud de que a primera vista, la literal “e” del artículo 156 del decreto 76-97 del Congreso de la República, Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte viola el derecho de elegir y se electo, el cual estaré analizando detalladamente más adelante.

7.2 Reglas de interpretación constitucional

Según el Doctor Jorge Mario García Laguardia establece: “aún cuando existen normas generales en materia de interpretación de leyes, hay que tomar en cuenta que si la interpretación constitucional se debe seguir ciertos principios a fin de que el texto sea algo vivo y que responda a las expectativas que el poder constituyente plasmó en el mismo.

En concordancia con los principios anteriores, se ha realizado un análisis integral de la norma constitucional contenida en la litera “e” del artículo 156 del decreto 76-97 del Congreso de la República, Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte y de aquellas con las que interactúa, a fin de arribar a conclusiones que permitan determinar la inconstitucionalidad o no de la norma ordinaria objeto del presente estudio.

7.3 Argumento mediante el cual se determina la existencia de Inconstitucionalidad de la literal “e” del artículo 156 del decreto 76-97 Del congreso de la República

En esta sección pretendo esbozar los argumentos que considero deben motivar la inconstitucionalidad de la literal “e” del decreto 76-97 del Congreso de la República, Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte al violar el derecho constitucional de elegir y ser electo.

Primeramente es necesario establecer que nuestra Constitución Política de la República de Guatemala en el título II y capítulo III, regula lo concerniente a los deberes y derechos cívicos y políticos, por lo tanto en el artículo 136 preceptúa: “Deberes y derechos políticos. Son derechos y deberes de los ciudadanos:

- a) Inscribirse en el registro de ciudadanos.
- b) Elegir y ser electo.**
- c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral.
- d) Optar a cargos públicos.
- e) Participar en actividades políticas.
- f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la presidencia de la república”.

Como hemos visto en el artículo citado de nuestra carta magna en su literal “b” establece el derecho de elegir y ser electo. Por otro lado dentro del título VI de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte se regula lo concerniente al régimen eleccionario del deporte federado y en el capítulo II se establecen los cargos directivos a elección dentro del deporte federado.

El artículo 154 de la citada ley del deporte establece: “...Las personas que integran los órganos deportivos o desempeñen las funciones que se detallan a continuación, serán objeto de elección por la correspondiente Asamblea General, conforme se

establece en este capítulo y en el reglamento que para el efecto emita el Tribunal Electoral correspondiente, el cual deberá ser aprobado por las Asambleas Generales respectivas:

- a) Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.
- b) Comité Ejecutivo de las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales.
- c) Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Guatemalteco.
- d) Organismos Disciplinarios y Tribunales de Honor del Deporte Federado”.

El artículo 155 de la citada ley establece: “Requisitos. Para ser candidato a elección de cualquier órgano de los establecidos en esta ley, dentro del sistema de deporte federado se requiere:

- a) Ser guatemalteco y estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos.
- b) Ser de reconocida honorabilidad.
- c) Tener suficientes conocimientos en materia deportiva.
- d) Los demás que esta ley señale”.

El artículo 156 de la Ley Nacional Para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte establece: “Limitaciones al cargo. No pueden ser candidatos a elección para los cargos que se mencionan en el artículo 154:

- a) El que haya sido expulsado del deporte nacional.
- b) El que haya sido condenado en sentencia firme por delito doloso que merezca pena de prisión.
- c) El que no presente finiquito de la Contraloría General de Cuentas correspondiente al período por el que se haya desempeñado en la dirigencia deportiva, antes de que tome posesión del cargo.
- d) El que haya sido condenado en sentencia firme en cualquier juicio de cuentas.
- e) El que esté desempeñando o haya desempeñado un cargo remunerado dentro de la organización administrativa o técnica del deporte federado**

hasta transcurrido un período de cuatro años a partir de la fecha en que dejó el cargo.

- f) Los cónyuges o parientes consanguíneos (hasta el cuarto grado) y de afinidad (hasta el segundo grado) de cualquier dirigente deportivo que ocupe un cargo dentro de los distintos organismos directivos en el deporte federado...”

Como hemos visto en los artículos anteriormente citados, nos podemos dar cuenta que por un lado la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho que tiene toda persona a elegir y ser electa y solo en determinados casos debidamente puntualizados por nuestra Constitución no se puede llevar a cabo dicho precepto, como por ejemplo la imposibilidad de los miembros del ejercito y cuerpos policíacos a elegir, así como la prohibición de reelección del Presidente de la República.

Por otro lado el artículo 156 del decreto 76-97 del Congreso de la República, Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte en su literal “e” viola dicho precepto al establecer que no podrán participar en un evento eleccionario dentro del deporte federado para ocupar cualquiera de los cargos de dirigente deportivo anteriormente puntualizado, cualquier persona que esté desempeñando o haya desempeñado un cargo remunerado dentro de la organización administrativa (como por ejemplo una secretaria, conserje, contadora, gerente) ó técnica (entrenadores, director técnico) del deporte federado hasta transcurrido un periodo de cuatro años a partir de la fecha en que dejó el cargo. Por lo tanto la inconstitucionalidad surge en aquellos casos en que se niegue la participación de una persona en un evento eleccionario dentro del deporte federado sólo por el hecho de haber desempeñado un cargo remunerado dentro de la organización deportiva aunque se diera el caso de que dicha persona sólo haya laborado un día, una semana, un mes y deba esperar un plazo meramente ilegal de cuatro años para participar en un evento electoral dentro del deporte federado, violando así el derecho que reconoce nuestra carta magna de elegir y ser electo y por lo tanto se debe declarar la inconstitucionalidad de carácter general para que se excluya de nuestro ordenamiento jurídico la literal “e” del artículo 156 de la citada ley, debido a

que los legisladores se excedieron en sus atribuciones al imponer un plazo meramente ilegal de cuatro años.

Seguramente el motivo por el cual los legisladores impusieron un término meramente ilegal de cuatro años fue pensando que si alguna persona que en el momento que este desempeñando funciones o haya desempeñado dichas funciones pudiera influir en sus decisiones y así lograr el voto de ellos al momento de una elección dentro del deporte federado, sin embargo ésta teoría yo la encuentro infundada dado el caso que pueda ser que una secretaria o un conserje por ejemplo quisiera participar en alguna elección dentro del deporte; éstos son cargos intrascendentales donde uno no puede lograr ninguna ventaja, donde los sueldos de los conserjes por ejemplo en la mayoría de federaciones apenas supera el salario mínimo, además se pueda dar el caso de que una persona que haya trabajado en una de las muchísimas federaciones y Asociaciones Deportivas que conforman la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala o haya trabajado en alguna casa del deportista o complejo deportivo de cualquiera de los departamentos que conforman nuestro país de Guatemala, tampoco se puede decir que pueda lograr alguna ventaja, ya que la organización deportiva es sumamente grande y la cantidad de federaciones y asociaciones deportivas es grande llegando casi al medio centenar, y es sumamente difícil que los trabajadores y dirigentes deportivos se puedan conocer pues estamos hablando de miles de empleados y dirigentes deportivos a nivel nacional, por lo tanto también se puede dar el caso que alguna persona que haya ocupado un puesto remunerado en una federación o asociación deportiva y quisiera participar en las elecciones para dirigente deportivo en otra federación totalmente distinta; es como que una secretaria de la facultad de derecho quisiera participar en las elecciones de la facultad de medicina como candidata a la junta directiva o decanatura si reúne los requisitos exigidos y no la dejarán participar sino dentro de cuatro años a partir de cuando haya dejado de ocupar el cargo remunerado.

El que existan normas tendientes a violar o restringir los derechos fundamentales de los habitantes de la República de Guatemala impide que el estado cumpla con su cometido, con su fin supremo de la realización del bien común y que no se cumpla el principio de estado de derecho donde gobernantes y gobernados procedan con absoluto apego a derecho.

La Constitución Política de la República de Guatemala enuncia dentro de sus fundamentos esenciales, plasmados en el Preámbulo, que el Estado es responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz. De igual forma, la Carta Magna establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo deber del mismo garantizarles a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Por lo tanto como hemos estudiado en capítulos anteriores la Constitución es la ley suprema del Estado y por lo tanto de acuerdo con el principio de supremacía constitucional, ninguna ley, reglamento o disposición de carácter general podrá tergiversar lo que establece la Constitución, por lo tanto se debe declarar la inconstitucionalidad de la literal “e” del Decreto 76-97 del Congreso de la República porque viola el derecho constitucional de elegir y ser electo.

7.4 Propuesta y fundamento legal para el planteamiento de la inconstitucionalidad

En este apartado haré un estudio de lo que según la ley debe contener un escrito de planteamiento de la acción de inconstitucionalidad de la literal “e” del decreto 76-97 del Congreso de la República, así como los fundamentos legales que apoyan el modelo sugerido.

El escrito mediante el cual se realiza el planteamiento de inconstitucionalidad deberá cumplir a cabalidad con los requisitos de fondo y de forma que fija nuestra legislación,

según el artículo 135 de la ley de amparo, que establece: “Requisitos de la solicitud. La petición de inconstitucionalidad se hará por escrito, conteniendo en lo aplicable los requisitos exigidos en toda primera solicitud, conforme las leyes procesales comunes, expresando en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación”.

Dichos requisitos que se deben cumplir a cabalidad son como por ejemplo el encabezado en donde se establece al órgano jurisdiccional al cual va dirigido, nombres y apellidos completos del recurrente, así como sus datos de identificación personal, el nombre de los abogados debidamente colegiados que lo auxilian. En el cuerpo del memorial se establecen la exposición de motivos por los cuales se está interponiendo la inconstitucionalidad, a continuación en forma sintetizada, se establecen los fundamentos de derecho que deberá contener el planteamiento de inconstitucionalidad, y en la parte final del escrito las peticiones de trámite y de fondo, así como el fundamento de derecho, el lugar, la fecha, la firma del recurrente y abogados que lo auxilian.

A continuación haré un esquema que contiene los cuestionamientos esenciales a la norma legal.

Cuadro Sinóptico

Cuestionamientos	Normas legales
Norma denunciada de inconstitucionalidad	La literal "e" del decreto 76-97 del Congreso de la República, Ley Nacional Para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte.
Normas de carácter constitucional contraídas	Artículo 136 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
Normas en que descansa la acción de inconstitucionalidad	Artículos: 267, 276 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículos: 3, 114, 115, 133, al 148 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
Quien tiene legitimación para plantear la inconstitucionalidad	Artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
Ante que órgano debe plantearse la acción de inconstitucionalidad	Artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala Artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

7.5 Modelo del memorial de inconstitucionalidad a presentarse ante la Corte de Constitucionalidad

HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Yo, LUIS ENRIQUE MEDRANO TOJ, de treinta años de edad, soltero, guatemalteco, deportista olímpico y mundial, de este domicilio, atentamente

Expongo

I. Patrocinio Profesional

Que actúo bajo la dirección y procuración de los abogados **HEIDY YOHANNA ARGUETA PEREZ, JOSUE MOISES LUX CALEL Y ANCELMO MANUEL CHAVEZ CHUTA**, señalo como lugar para recibir notificaciones la oficina profesional ubicada en la doce calle dos guión veinticinco zona uno, segundo nivel oficina dos “f”, de esta ciudad de Guatemala.

II. Razón de mi gestión:

Que, por este medio, planteo **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL PARCIAL CONTRA LA LITERAL “E” DEL ARTÍCULO 156 DE LA LEY NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA FÍSICA Y DEL DEPORTE (DECRETO NÚMERO 76-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA)** con base en las siguientes

Proposiciones de hecho y de derecho

I. Prevalencia constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el principio de SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN dentro del contexto de la jerarquía de las

normas jurídicas. Dicho principio está plasmado en los artículos 44, párrafo tercero, y 175, párrafo primero, de la Constitución Política de la República de Guatemala, que prescriben:

“artículo 44, párrafo tercero. Serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

“Artículo 155, párrafo primero. Jerarquía Constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure”.

“Artículo 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Asimismo, el principio indicado quedó plasmado en los artículos 3, 114 y 115 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, que textualmente dicen:

“Artículo 3. Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalece sobre el derecho interno”.

“Artículo 114. Jerarquía de las leyes. Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionalmente aceptados y ratificados por Guatemala”.

“Artículo 115. Nulidad de las leyes y disposiciones inconstitucionales. Serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversan. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales son nulas de pleno derecho”.

II. De la legitimación activa

Comparezco en nombre propio bajo el auxilio de tres abogados colegiados activos por lo que al tenor del artículo 134 literal d de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, estoy legitimado para plantear la presente acción de inconstitucionalidad general parcial.

III. De la disposición general contentiva de vicio parcial de inconstitucionalidad

Interpongo acción de inconstitucionalidad general parcial contra la literal “e” del artículo 156 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte (Decreto número 76-97 del Congreso de la República) que contiene disposiciones que contravienen normas expresas de la Constitución Política de la República de Guatemala y por ende las convierte en inconstitucionales.

IV. De las normas constitucionales cuya infracción denuncio

Por medio de la presente acción de inconstitucionalidad denuncio que la literal “e” del artículo 156 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, viola, vulnera, restringe y tergiversa el artículo 136 literal “b”, además del artículo 4 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

V. De la inconstitucionalidad de la literal “e” del artículo 156 de la ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física, por violación al derecho de elegir y ser electo garantizado en el artículo 136 literal “b” de la Constitución Política de la República de Guatemala

El artículo 156 de la ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte establece “Limitaciones al cargo. No pueden ser candidatos a elección para los cargos que se mencionan en el artículo 154... a..b..c..d.. e. El que esté desempeñando o haya desempeñado un cargo remunerado dentro de la organización administrativa o técnica del deporte federado hasta transcurrido un periodo de cuatro años a partir de la fecha en que dejó el cargo ...” El primer presupuesto de dicha literal se refiere a las personas que estén ocupando un cargo remunerado no podrán participar en una elección dentro del deporte federado lo cual considero que es injusto debido a que un conserje o una secretaria si debe tener el derecho de postularse a un cargo directivo debido que dichos cargos son intrascendentales. El segundo presupuesto que se refiere a el que haya ocupado un cargo remunerado considero que contiene vicio de inconstitucionalidad debido a que viola el derecho de elegir y ser electo consagrado por nuestra carta magna al impedir que cualquier persona que este ocupando o haya ocupado un cargo remunerado dentro de la organización administrativa (personas que hayan ocupado cargos como secretarias, conserjes, contadores, gerentes, etc.) o técnica (entrenadores, directores técnicos, etc.) no podrán ser candidatos a elección dentro de los cargos que existen en forma AD-HONOREM dentro del deporte federado, sino que se debe esperar un plazo meramente ilegal de cuatro (4) años a partir de la fecha en que dejó el cargo. Es decir que por ejemplo una secretaria o un conserje, etc. que haya trabajado un día, un mes en alguna dependencia dentro del deporte federado, para que pueda participar en una elección dentro del deporte federado debe esperar un plazo ilegal de cuatro años, a partir de su renuncia, cuando lo justo hubiera sido que el congreso hubiera legislado imponiendo un término de espera de igual al tiempo en que se ocupo el cargo remunerado. A todas luces es inconcebible que a una persona que haya ocupado un cargo remunerado deba esperar un plazo ilegal de cuatro años, no importando si dicha persona sólo ocupo dicho cargo unos días, de todas formas debe

esperar cuatro años. En este caso la ley se refiere a la universalidad de personas que ocupan puestos dentro del deporte federado, no importando que sean de la Federación de Levantamiento de Pesas o de la Federación de Judo, no importando si son secretarías, conserjes o gerentes, no importando si ocuparon un cargo remunerado en la capital o en los complejos deportivos o casas del deportista de los veintidós departamentos de Guatemala, debido a que la organización deportiva es inmensamente grande y cuenta con miles y miles de personas inmiscuidas dentro de él. Dicha prohibición se extiende a las personas que por ejemplo ocuparon un cargo remunerado en una Federación o delegación departamental y quisieran participar en alguna elección dentro del deporte para algún cargo en otra Federación distinta en la que ocupó en cargo remunerado, es decir que si alguien ocupó un cargo remunerado en la Federación de boxeo, no pueda ocupar un cargo en otra Federación como la de Esgrima por ejemplo, además la ley generaliza y esta prohibición la establece no importando si dichas personas ocuparon un cargo de conserje, secretaría, etc. puestos sin ninguna relevancia o sin ninguna clase de privilegios, por eso es incomprensible, a toda vista inconstitucional que se le niegue la participación dentro del proceso electoral del deporte federado a personas que hayan ocupado un cargo remunerado aunque sea sólo por unos días y se establezca un plazo ilegal de cuatro años de espera, es como decir que una persona que laboró un mes o incluso una semana en la Facultad de Medicina de una universidad deba esperar cuatro años para participar en alguna elección para candidato a vocal de la junta directiva o Decano de la Facultad de Ciencias Económicas o de otra Facultad. Así como estos ejemplos se pueden dar cientos o miles de casos en que persona honradas, conocedoras del deporte y que sin ningún interés personal, sino únicamente el interés de servir al deporte, o para devolver al deporte algo de lo que el deporte les ha dado no podrán participar en el presente proceso eleccionario a realizarse en el mes de septiembre, por el plazo ilegal de cuatro años de espera, en donde muchos que ocuparon un cargo remunerado y que solo lo hayan ocupado por ciertos días y que lo hayan hecho por los años dos mil cuatro, dos mil cinco o dos mil seis, incluso hay quines cumplirán los cuatro años talvez solo apenas unos días de pasado el evento electoral dentro del deporte federado y por existir esta disposición ordinaria viciada de inconstitucionalita no podrán participar, por

lo cual es sumamente urgente se declare con lugar la presente acción de inconstitucionalidad.

Nuestra Carta Magna establece “Artículo 136. Deberes y derechos políticos. Son derechos y deberes de los ciudadanos: a)..... b) Elegir y ser electo...”. Cómo vemos nuestra carta magna reconoce el derecho de las personas de elegir y ser electas por lo que al haber normas que restrinjan sin razón justificada dicho precepto constitucional como es en el presente caso se debe declarar su inconstitucionalidad a efecto de restablecer a las personas al goce de sus derechos y puedan ser electas como manda nuestra carta magna (si así lo deciden las persona encargadas de elegir), por lo tanto esta Honorable Corte de Constitucionalidad debe en primera instancia suspender provisionalmente la literal “e” del artículo 156 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte y posteriormente dejar sin vigencia dicha disposición.

Violación al artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala

De conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos” esta norma constitucional garantiza que todos los guatemaltecos seremos tratados de igual forma, sin que puedan hacerse discriminaciones o diferencias en forma arbitraria. La Corte de Constitucionalidad a sentado jurisprudencia en el sentido que “... la igualdad ante la ley consiste en que no debe establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en igualdad de circunstancias, sean estas positivas o negativas, Lo que puntualiza la igualdad es que las leyes deben tratar de igual manera a los iguales en igualdad de circunstancias...” (sentencia de fecha 1 de febrero de 2000, dentro del expediente número 305-99, gaceta 55, página 31). En el presente caso, la expresión de la literal denunciada de inconstitucionalidad crea privilegios y discrimina sin ningún motivo a un grupo reducido de personas, impidiéndoles optar a cargos de elección dentro del deporte federado sólo por el hecho de haber laborado, días o meses dentro de la organización deportiva poniéndole un plazo de espera ilegal de cuatro años, aunque se

diera la posibilidad de que dicha persona solo haya laborado un día, con lo que considero que no debe haber limitaciones y se debe reconocer la igualdad y no se deben reconocer diferencias por el hecho de haber trabajado sólo un día o un par de días. El principio de igualdad trata de eliminar las desigualdades arbitrarias, injustas o irrazonables ante la ley. La igualdad ante la ley significa la aplicación de la ley en forma general y sin distinción, además de que la ley no debe hacer distinciones injustas y no existe justicia ni ninguna razón para tratar de impedir ser electos a personas que por azares del destino tuvieron la dicha de trabajar en algunos casos sólo un día dentro del deporte y ahora se les discrimina del resto de guatemaltecos violando el principio de igualdad imponiéndoles un plazo ilegal de espera de nada menos y nada más que de cuatro años, cuando lo justo tal vez sería que el congreso hubiera establecido una espera de un tiempo igual al tiempo laborado.

Dicha inconstitucionalidad la interpongo porque considero que el Congreso de la República se extralimito a sus atribuciones al establecer dentro de la Ley Nacional Para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte una disposición meramente viciada de inconstitucionalidad y en otros casos como en la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala no se establecen limitaciones para participar en las elecciones de la junta directiva de las facultades, como los ejemplos enunciados anteriormente que por ejemplo un conserje de la facultad de Agronomía si quisiera participar en alguna elección para ocupar un cargo de la junta directiva de cualquier otra facultad deba esperar un plazo ilegal de cuatro años a partir de su renuncia, sin embargo en dicha ley no existe tal violación constitucional por lo que el congreso también viola el principio de igualdad al no legislar de igual manera, imponiendo a ciertos sectores limitantes y a otros concediéndoles privilegios.

Para poder establecer diferencias en los derechos de los guatemaltecos, el legislador debe tener una razón para ello y esta razón debe ser acorde al sistema de valores de la Constitución y en el presente caso no existe ninguna razón para este caso de discriminación ante la ley. En efecto esta honorable Corte de Constitucionalidad ha establecido al referirse al PRINCIPIO DE IGUALDAD que “Este principio se refiere a la

universalidad de la ley pero no prohíbe ni se opone a dicho principio el hecho de que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valoración que la Constitución acoge (gaceta31, página 35, expediente 355-93, sentencia del 19 de enero de 1993).

Violación al artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala

El artículo 12 Constitucional establece que "... nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". sin embargo el precepto legal impugnado, esta privando a ciertas personas que hayan ocupado un cargo remunerado dentro del deporte federado a esperar un plazo de cuatro años para presentarse a elección a cargos del deporte federado, sin ninguna razón constitucional para ello, privación que se da no sólo en la ley que denuncia sino además por medio del Tribunal Electoral del Deporte Federado, que de oficio revoca la inscripción de dichos guatemaltecos a participar en el proceso eleccionario dentro del deporte federado, sin citar, oír y vencer a los afectados, únicamente cumpliendo con lo que preceptúa la ley, por tal razón no se le da la oportunidad a nadie de defenderse de semejante privación, por lo cual la presente acción, en su parte impugnada se debe declarar su inconstitucionalidad.

Conclusión lógico-jurídica

Cómo se a fundamentado y puntualizado a todas luces es evidente la inconstitucionalidad que se encuentra dentro de la literal "e" del artículo 156 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, ya que resulta meramente inconstitucional privar a ciertas persona de sus derechos que la Constitución garantiza, como es en el presente caso que por haber ocupado un cargo remunerado aunque se diera el caso de que dicha persona sólo hubiera ocupado el cargo por unos pocos días deba esperar semejante plazo de cuatro años para poder

participar en una elección dentro del deporte federado. En este caso dicha literal se refiere a todas las personas que ocupen puestos remunerados dentro del deporte federado incluyéndose a secretarías, conserjes, auxiliares de contabilidad, entrenadores departamentales y demás cargos que existen tanto en la capital en cada una de las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, como en las casas del deportista y complejos deportivos de todos los departamentos de Guatemala, que son puestos sin ninguna clase de privilegios dentro del deporte, sino que además en muchos casos con sueldos que apenas alcanzan el salario mínimo y en otros casos que ni siquiera llegan al salario mínimo y sin ninguna clase de prestaciones violando también sus derechos laborales. Como vemos personas que muchas veces se encuentran en su cargo únicamente por amor al deporte, excluidos de cualquier toma de decisiones, de cualquier clase de privilegios y que además de ello el congreso legisla y establece para los que desean seguir apoyando al deporte desde un cargo directivo un término de cuatro años de espera para que puedan ser candidatos a elección dentro del deporte federado cuando lo justo talvez hubiera sido que el congreso estableciera un plazo de espera igual al tiempo en que se hubiere ocupado el cargo remunerado hasta un plazo máximo de cuatro años, así la persona que hubiere ocupado un cargo remunerado un mes deba esperar un mes, la persona que haya ocupado un cargo remunerado por un tiempo de un año deba esperar un año para poder presentarse a una elección dentro del deporte federado.

De la procedencia de la suspensión provisional

El presente caso encuadra en los supuestos contemplados en el artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ya que la inconstitucionalidad resulta notoria y es susceptible de causar gravámenes irreparables, toda vez que se convocará dentro de pocos días a elecciones por parte del Tribunal Electoral del Deporte Federado para los distintos cargos dentro del deporte federado de las distintas Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, así como las respectivas elecciones para las Asociaciones Departamentales.

Notoria es la inconstitucionalidad de la literal “e” del artículo 156 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, que viola, vulnera, restringe y tergiversa los artículos 136 en su literal “b”, además de los artículos 4 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, discriminando a un grupo de guatemaltecos para que no puedan presentarse como candidatos a cargos de elección dentro del deporte federado. Así mismo las normas impugnadas son susceptibles de ocasionar gravámenes irreparables pues, el Tribunal Electoral del Deporte Federado que ya convocará a elecciones para los cargos dentro del deporte federado. Será imposible la reparación de este perjuicio si se realizan dichas elecciones sin que los guatemaltecos discriminados por dicha norma puedan presentarse a cargos de elección, razón por la cual debe ordenarse la suspensión provisional del mismo y mandarse a publicar dicha resolución en el Diario Oficial.

Fundamento de derecho

El artículo 272, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que: “La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones: a) conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad”.

El artículo 276 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “Una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal y a la constitucionalidad de leyes”.

El artículo 133 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dispone que: “La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad”.

El artículo 134, literal d), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad preceptúa que: “Tienen legitimación para plantear la

inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general: (...) d) cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos”.

El artículo 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que: “La petición de inconstitucionalidad se hará por escrito conteniendo en lo aplicable los requisitos exigidos en toda primera solicitud conforme las leyes procesales comunes, expresando en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación”.

El artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136 la Corte de Constitucionalidad deberá decretar, de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. La suspensión tendrá efecto general y se publicará en el diario oficial el día siguiente de haberse decretado”.

El artículo 139 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, prescribe que: “Si no se dispone la suspensión provisional o, en su caso, decretada ésta, se dará audiencia por quince días comunes al Ministerio Público y a cualesquiera autoridades o entidades que la Corte de Constitucionalidad estime pertinente, transcurridos los cuales se haya evacuado o no la audiencia, de oficio se señalará día y hora para la vista dentro del término de veinte días. La vista será pública si lo pidiere el interponente o el Ministerio Público. La sentencia deberá pronunciarse dentro de los veinte días siguientes al de la vista. La Corte deberá dictar sentencia dentro del término máximo de dos meses a partir de la fecha en que se haya interpuesto la inconstitucionalidad”.

El artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que: “Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general,

éstas quedarán sin vigencia; y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el diario oficial”.

En el Presente caso, procede el planteamiento de la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL PARCIAL contra LA LITERAL “E” DEL ARTÍCULO 156 DE LA LEY NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA FÍSICA Y DEL DEPORTE (DECRETO NUMERO 76-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA) y la suspensión provisional de dicha disposición, en virtud de que su inconstitucionalidad es notoria y susceptible de causar daños irreparables al Estado Constitucional de Derecho. En consecuencia, formulo a ese honorable Tribunal la siguiente

Petición

I. De trámite

I.1 Que se inicie la formación del expediente respectivo con el presente memorial.

I.2 Que se tenga por conferida la dirección y procuración del presente asunto a los profesionales indicados y se tome nota del lugar que señalo para recibir notificaciones.

I.3 Que se admita para su trámite la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL PARCIAL contra LA LITERAL “E” DEL ARTÍCULO 156 DE LA LEY NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA FÍSICA Y DEL DEPORTE (DECRETO NÚMERO 76-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA)

I.4 Que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se decrete de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes de interposición, la suspensión provisional de la disposición impugnada de inconstitucionalidad, en virtud de que la incompatibilidad de las mismas con los respectivos preceptos constitucionales es notoria y susceptible de causar daños irreparables al Estado Constitucional de Derecho, debiendo publicarse la suspensión provisional en el Diario Oficial, para que surta efecto general.

I.5 Que se corra audiencia al Ministerio Público, a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, al Comité Olímpico Guatemalteco, al Tribunal Electoral del Deporte Federado, al Ministerio de Cultura y Deportes y a cualesquiera otras autoridades o entidades que esa honorable Corte de Constitucionalidad estime pertinente.

I.6 Que transcurrido el plazo legal se señale día y hora para la VISTA PÚBLICA.

II. DE SENTENCIA

Que al resolver se declare:

II.1 CON LUGAR la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL PARCIAL contra LA LITERAL “E” DEL ARTÍCULO 156 DE LA LEY NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA FÍSICA Y DEL DEPORTE (DECRETO NÚMERO 76-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA)

II.2 En Consecuencia: A) Inconstitucional LA LITERAL “E” DEL ARTÍCULO 156 DE LA LEY NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA FÍSICA Y DEL DEPORTE (DECRETO NÚMERO 76-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA); y B) Sin vigencia dicha disposición legal.

Fundo mi petición en los artículos: Citados y 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 25, 27, 29, 31, 44, 45, 46, 50, 51, 63, 66, 67, 69, 72, 75, 79, 86, 128, 177, 178, y 183 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Acompaño doce (12) copias del presente memorial.

Guatemala 12 de junio de 2007

EN SU AUXILIO

EN SU AUXILIO

EN SU AUXILIO

7.6 Trámite de la Inconstitucionalidad de la literal “e” del artículo 156 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte

- a. El trámite de la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad se planteará directamente a la Corte de Constitucionalidad, mediante memorial técnico el que debe llenar todos los requisitos de fondo y de forma.
- b. Si en el memorial de interposición se hubieren omitido requisitos, la Corte de Constitucionalidad ordenará al interponente suplirlos dentro del tercer día.

- c. Seguidamente se da la Integración de la Corte de Constitucionalidad, cuando la inconstitucionalidad planteada sea contra una ley, la Corte de Constitucionalidad se integrará con siete miembros.
- d. La Corte de Constitucionalidad deberá decretar, de oficio y sin formar artículo, dentro de los 8 días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables.
- e. La suspensión tendrá efecto general y se publicará en el diario oficial el día siguiente de haberse decretado.
- f. Si no se decreta la suspensión provisional o, en su caso, decretada ésta, se dará audiencia por quince días comunes al Ministerio Público y a cualesquiera autoridades o entidades que la Corte de Constitucionalidad estime pertinente, transcurrido los cuales, se haya evacuado o no la audiencia, de oficio se señalará día y hora para la vista dentro del término de 20 días. La vista será pública si lo pidiere el interponerte o el Ministerio Público.
- g. La sentencia se debe publicar dentro de los veinte días siguientes a la vista.
- h. La corte deberá dictar sentencia dentro del término máximo de dos meses a partir de la fecha e que se haya interpuesto la inconstitucionalidad.

7.7 Efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad

Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia; y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejarán se surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en e diario oficial.

CONCLUSIONES

1. Al efectuarse la contrastación de la hipótesis se estableció que la literal “e” del artículo 156 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte vulnera, restringe, tergiversa y viola el derecho de elegir y ser electo. En consecuencia la hipótesis planteada para el presente trabajo de investigación, es válida en su formulación.
2. Según el principio de jerarquía normativa o supremacía constitucional, la Constitución Política de la República de Guatemala debe prevalecer sobre toda norma legal y, por lo tanto de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal ordinaria, se debe aplicar la primera, sin excepción.
3. La contradicción que existe entre la literal “b” del artículo 136 de la Constitución Política de la República de Guatemala con respecto a la literal “e” del artículo 156 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte puede ocasionar daños irreparables al Estado Constitucional de Derecho, además de provocar consecuencias indeseables contra el interés social en general relacionado con la vida, la paz, la seguridad y el desarrollo integral de las personas y no permitirá que el Estado cumpla con su cometido de la realización del bien común.
4. El que exista normas viciadas de inconstitucionalidad hace que en Guatemala no se le de cumplimiento al principio de estado de derecho en donde gobernantes y gobernados procedan con absoluto apego al derecho.
5. La acción de inconstitucionalidad es un mecanismo idóneo para impugnar, leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad y así poder reestablecer a las personas al goce de

sus derechos y garantías fundamentales que la Constitución Política de la República de Guatemala establece.

6. Según la Constitución Política de la República de Guatemala las acciones contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad que la conocerá en única instancia y si al dictar sentencia la Corte de Constitucionalidad declara la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia; y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional; y por lo tanto en ambos casos estas dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el diario oficial

RECOMENDACIONES

1. El Estado debe promulgar la existencia de la Constitución Política de la República de Guatemala a toda la población y concientizar a los ciudadanos a fomentar el respeto a los derechos y garantías fundamentales que la Constitución garantiza.
2. El Estado debe fortalecer la administración de justicia a efecto de resolver desfavorablemente contra disposiciones meramente violatorias a los derechos fundamentales de la persona a efecto de que en Guatemala gobernantes y gobernados procedan con absoluto apego a derecho y no se causen daños irreparables al estado constitucional de derecho.
3. Que la Universidad de San Carlos de Guatemala realice capacitaciones, imparta cursos y seminarios a los Diputados del Congreso de la República a efecto de aumentar sus conocimientos y hacerles saber los daños que se pueden ocasionar al estado constitucional de derecho el hecho de que ellos como poder legislativo incluyan dentro del ordenamiento jurídico disposiciones meramente violatorias a los derechos fundamentales de las personas reconocidas por nuestra ley superior.
4. El Procurador de los Derechos Humanos haciendo uso de las facultades que le han sido delegadas debe brindar apoyo y asesoría jurídica a las persona de escasos recursos afectados por normas, reglamentos o disposiciones meramente violatorias a sus derechos y plantear inconstitucionalidades a efecto de restituir a las personas al goce de sus derechos y garantías fundamentales enunciadas por nuestra carta magna.

BIBLIOGRAFÍA

ACHAVAL, Tagle. **Derecho Constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1976.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil en Guatemala**. Guatemala, 1986.

ALEXANDROV, N.G. **Teoría del Estado y del Derecho**. 1ª. edición en español, México, D.F.: Editorial Grijalva 1,962.

ASTROSA HERRERA, Renato, **Derecho Penal Militar**. México D.F.: 2004.

BARTRAT, Roger. **Breve Diccionario de Sociología Marxista**. México D.F.: Editorial Grijalva, 1973.

BASTIDA, Francisco. **Derecho Constitucional, Cuestionario Comentado 1**. Barcelona España: Ediciones Ariel S.A. 1992.

BALDENI, Gregorio, **Instituciones de Derecho Constitucional**. México D.F.: Ediciones Porrúa, 1970.

BIELSA, Rafael, **Derecho Constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Pirámide S.A. 2004.

BOBBIO, Norberto, **Estado, Gobierno y Sociedad**. Madrid, España: 2002.

BORJA, Rodrigo, **Derecho Político Constitucional**. México D.F.: 1998.

BURGOA, O., Ignacio. **Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías De Amparo**. 5ª. ed. revisada, corregida y ampliada, México D.F.: Editorial Porrúa S.A., 1998.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, **Diccionario Jurídico Elemental**. Buenos Aires Argentina: Ed. Heliaista. 2000.

CUEVAS, Homero, **Teorías Jurídicas y Económicas del Estado**. México D.F.: 2000.

DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo Constitucional**. 7ma. ed., Guatemala: 1995.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. XIV Edición, Madrid España: 2004.

Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena. tomo 2, Editorial Ramón Sopena S.A., Provenza 95, Barcelona España: 1998.

DIEZ RECASENS, Luis. **Introducción al Estudio del Derecho**. séptima edición. México D.F.: Editorial Porrúa S.A. 1985.

DIEZ-PICAZO, Luis. **Sistema de Derecho Civil**. Volumen I, séptima edición. Madrid España: Editorial Tecno S.A. 1995.

NARANJO MESA, Vladimiro, **Teoría Constitucional e Instituciones Políticas**. Madrid España: 2002.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. México D.F.: Editorial Porrúa S.A. 1993.

GOZANI, Osvaldo Alfredo, **La Justicia Constitucional**. México D.F.: 2000.

FIX-ZAMUNDIO, Héctor, **Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos**. Mexico D.F.: 2000.

HAURIUO, André, **Derecho Constitucional e Instituciones Políticas.** México D.F.: 2000.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Buenos Aires, Argentina: 1995.

ORELLANA MARROQUIN, Ovidio Otoniel, **Las Garantías Propias del Debido Proceso y su Innovación en el Amparo como Violación Denunciada.** Guatemala: 2004.

QUIROGA, Lavié, **Lecciones de Derecho Constitucional.** Buenos aires, Argentina: 2000.

RECASENS, Luis. **Introducción al Estudio del Derecho.** séptima edición. México D.F.: Editorial Porrúa S.A. 1985.

REALE, Miguel. **Introducción al Derecho.** quinta edición. Madrid España: Ediciones Pirámide. 1982.

PEREIRA, Alberto y RITCHER, Marcelo, **Derecho Constitucional.** Guatemala: 2004.

PEREIRA OROZCO, Alberto, **Derecho Constitucional.** México D.F.: Ediciones Porrúa, 2000.

PINTO ACEVEDO, Mynor, **La Jurisdicción Constitucional en Guatemala.** Guatemala: 2004.

SACHICA, Luis Carlos, **Exposición y Glosa del Constitucionalismo Moderno.** Buenos Aires, Argentina: 2002.

SALGADO, Alí Joaquín. **Juicio de Amparo y Acción de inconstitucionalidad.** Buenos Aires Argentina: Editorial Astrea, 1987.

TRUBEA URBINA, Alberto, **La primera Constitución Político Social del Mundo.** México D.F.: 2004.

VILLATORO TORANZO, Miguel. **Introducción al Estudio del Derecho.** Octava edición, México D.F.: Ediciones Porrúa S.A. 1985.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 1-86, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto 1-85, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto ley 107.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, del Congreso de la República.

Ley Nacional Para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte. Decreto 76-97, Del Congreso de la República.

Código de Trabajo. Decreto 1441 del Congreso de la República

Corte de Constitucionalidad, **Gaceta No.1** , Expediente No. 12-86, sentencia 17-09-86.

